



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

UNAN-LEON



**TRABAJO MONOGRAFICO PREVIO A LA OBTENCION DEL TITULO
DE LICENCIADO EN DERECHO**

**ANALISIS COMPARATIVO DEL CODIGO DE INSTRUCCION CRIMINAL
CON EL CODIGO PROCESAL PENAL**

AUTORES:

- 1. ARONAIRAM ZELEDON ZELEDON.**
- 2. JORGE ULISES PRADO VARGAS.**

TUTOR: DR. ERNESTO CASTELLON BARRETO.

LEON, 22 DE JULIO DE 2005.



INDICE.

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN AL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.

- 1.1 Proceso de Creación del Nuevo Código Procesal Penal...2
- 1.2 Reforma Procesal Penal en Nicaragua.....11
- 1.3 Características del Nuevo Código Procesal Penal.....14

CAPÍTULO II: SUJETOS PROCESALES.

- 2.1 Ministerio Público.....23
 - 2.1.1 Antecedentes del Ministerio Público.....24
 - 2.1.2 Naturaleza Jurídica del Ministerio Público.....27
 - 2.1.3 Atribuciones del Ministerio Público.....31
 - 2.1.4 El Ministerio Público y la Acción Penal.....35
 - 2.1.5 Controles a los que está sometido el Ministerio Público...36
 - 2.1.6 Estructura y Organización del Ministerio Público.....39
- 2.2 Policía Nacional.....44
 - 2.2.1 Antecedentes de la Reforma Policial en Nicaragua.....44
 - 2.2.2 La Policía Nacional en el Contexto de la Reforma Penal.....46
- 2.3 Auxiliares de la Administración de Justicia.....49
 - 2.3.1 Instituto de Medicina Legal.....50
 - 2.3.2 Otros Auxiliares.....51
 - 2.3.3 Reforma Procesal Penal en los auxiliares de la administración de justicia.....53



CAPITULO III: PRINCIPIOS Y GARANTIAS DEL PROCESO PENAL CON SUS REFORMAS PROCESALES.

3.1	Debido Proceso.....	55
3.2	Legalidad.....	56
3.3	Acusatorio.....	58
3.4	Oportunidad.....	59
3.5	Proporcionalidad.....	63
3.6	Única Persecución.....	63
3.7	Derecho Constitucional al Recurso.....	64
3.8	Gratuidad y Celeridad Procesal.....	65
3.9	Oralidad.....	67
3.10	Inmediación.....	68
3.11	Publicidad.....	69
3.12	Derecho a la Defensa.....	70
3.13	Jurado.....	71
3.14	Respeto a la Dignidad Humana.....	72
3.15	Intervención de la Víctima.....	73
3.16	Juez Natural.....	74
3.17	Libertad Probatoria.....	75
3.18	Licitud de la prueba.....	76
3.19	Finalidad del Proceso Penal.....	77

CAPITULO IV: ETAPAS DEL JUICIO ORAL Y PÚBLICO.

4.1	Denuncia.....	78
4.2	Investigación.....	80
4.3	Detención.....	83



4.4	Prueba.....	84
4.5	Víctima.....	86
4.6	Defensa.....	88
4.7	Principio de Oportunidad.....	89
4.8	Participación Ciudadana.....	90
CONCLUSIONES.....		91
BIBLOGRAFÍA.		



INTRODUCCIÓN

Nicaragua a partir de la nueva Constitución política de 1987 y de sus reformas, inició un proceso de modernización normativa encaminado al fortalecimiento de un estado democrático de derecho. Ese espíritu renovador impulsó la creación de la Ley No. 260 “Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua” que entró en vigencia en Enero de 1999 y el proceso de creación de un nuevo y moderno Código Penal.

En este nuevo Código Procesal Penal existen normas legislativas que vienen a complementar el andamiaje jurídico que forma el derecho penal de nuestra legislación; normas dictadas por la potestad única y exclusiva que tiene el Estado en su quehacer de protección del bien, las cuales no solo radican en la creación de una sana, juiciosa y muy consensuada legislación, sino en la búsqueda de una mejor justicia.

Es aquí donde aparece en escena el Nuevo Código Procesal Penal, el cual nace como causa y efecto de los propósitos de construcción de una sociedad democrática, impulsada para resolver los conflictos penales por la vía del derecho y la razón como instrumento de esperanza, que sólo puede hacerse efectivo con el aporte de todos los involucrados.



CAPITULO I. INTRODUCCIÓN AL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.

1.1 PROCESO DE CREACION DEL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL.

El código de Instrucción Criminal que regía nuestro Derecho Procesal Penal data aproximadamente ciento veintidós años contemplando normas de un procedimiento escrito y secreto y a su vez plagado de un procedimiento inquisitivo y acusatorio. Lo anterior trajo como consecuencia una retardación de justicia que por otros medios se ha querido enmendar y se han hecho reformas a los procedimientos con la finalidad de acelerar la marcha de justicia.

La decisión de los nicaragüenses de reconstruir y ordenar el moderno sistema de referencia, que además viene implementándose en toda América Latina , como parte de las actividades encaminadas a destruir formas de gobierno autoritarias y de abandonar esquemas de raíz colonial, ha venido cobrando realidad en el ordenamiento jurídico nacional con la creación de la Defensoría Pública mediante la Ley # 260: Ley orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua, y con la reciente promulgación de la Ley # 346 Ley orgánica del Ministerio Público del mes de Octubre del 2000.



La Asamblea Nacional aprobó un nuevo y moderno Código Procesal Penal que entró en vigencia el 21 de diciembre del 2002 por lo que es indiscutible la voluntad política nacional de construir un servicio que permite el acceso oportuno a la justicia capaz de someter a la ley a los que lesionen los intereses individuales. La derogación del Código de Instrucción Criminal fue un requerimiento indiscutible y su defensa fue imposible desde cualquier punto de vista.

Precisamente ese espíritu innovador llevó al Presidente y Vicepresidente de la Corte Suprema de Justicia, al director nacional de la Policía Nacional y a diputados de la Asamblea Nacional, miembros de la comisión de justicia, a conformar el 17 de Agosto de 1999 la comisión de alto nivel basada en los principios de separación, independencia y coordinación armónica entre los poderes del Estado para que sobre la base de cooperación horizontal entre las instituciones y pudieran realizar esfuerzos coordinados para apoyar la creación e implementación de las leyes necesarias para la transformación de justicia penal.

En dicha comisión entre los acuerdos alcanzados se determinó la elaboración de un borrador de ante proyecto del Código Procesal Penal cuya facilitación se encomendó el proyecto la reforma y modernización normativa en Nicaragua dirigido por César Barrientos Pellecer y ejecutado por el centro para la administración de justicia de la Universidad Internacional de Florida (CAJ/FIU) quien ganó la licitación para la ejecución del proyecto en Nicaragua con el auspicio de la



Agencia Internacional para el desarrollo de los Estados Unidos de América (USAID).

La presidencia de la sala penal de la Corte Suprema de Justicia inició de inmediato una serie de reuniones en las que participaron además del equipo técnico del proyecto de reforma y modernización normativa, representantes de la Procuraduría General de Justicia y de la Policía Nacional y conjuntamente se fue elaborando el primer borrador de ante proyecto, cuyas líneas y propuestas generales fueron planteadas a la Comisión de Justicia y representantes de asociación de abogados litigantes y de las universidades del país al que asistieron juristas y políticos centroamericanos vinculados al proceso de transformación de justicia penal en sus países.

En dicho evento, la Comisión de Alto Nivel y la Comisión de Justicia, impartieron una serie de instrucciones y orientaciones políticas para el perfeccionamiento de la propuesta inicial que son las siguientes:

- a) Implementación del sistema acusatorio, que separa de las funciones del juez el ejercicio de la acción penal, pues ésta, se decidió debía corresponder al Ministerio Público. Debido a la experiencia de los países centroamericanos y aprovechando los problemas y éxitos conocidos se orientó avanzar en la coordinación de la investigación penal entre policías y fiscales y eliminar, en lo posible formalismos que faciliten interpretaciones o esquemas inquisitivos, puesto que obstruyen los propósitos del cambio procesal;



- b) La oralidad y la inmediación, entendidas como la regulación de procedimientos en los que predomine la palabra hablada sobre la escrita, la inmediación del juzgador con el que dirige el contradictorio, la concentración de los actos del juicio, de manera que en una misma audiencia se reciba la prueba, se presenten los alegatos y conclusiones finales de las partes y se dicte la sentencia y la publicidad como garantía de transparencia en el ejercicio del poder punitivo del Estado;

- c) Mantener el jurado como expresión de la participación ciudadana en el ejercicio soberano del poder, pero modificando su proceso de selección, de manera que se garantice la imparcialidad de los designados y que se evite que una misma persona pueda ser jurado más de una vez en un año para evitar la deformación que produce reiteración de una función en un breve lapso;

- d) Otorgar la investigación de hechos criminales a la Policía Nacional y al Ministerio Público en el proceso penal. Uno de los mayores problemas apreciados en los procesos de reforma centroamericana radica en la confusión y la falta de delineamiento de los perfiles de la participación de policías y fiscales en el proceso penal, con lo que se produce falta de coordinación y cooperación entre las dos instituciones, por lo que de acuerdo a la Constitución y a las funciones que ella asigna, y conforme a las funciones asignadas a la Policía Nacional, la realidad y la práctica criminalística, la investigación criminal es esencialmente una técnica policial, de acuerdo con lo anterior la policía debe proporcionar órgano acusador de los elementos de prueba para



- e) que los fiscales puedan adoptar las decisiones relativas al ejercicio de la acción penal o su disposición y bajo esta separación de funciones estructurar la parte del proceso que se refiere a la fase de preparación de la acción penal;

- f) Fortalecimiento del principio de oportunidad. Nicaragua ha ido más lejos que el resto de los países centroamericanos en materia de oportunidad en el ejercicio de la acción penal, al haber implementado la mediación como fase previa de todos los procesos¹, incluyendo el penal, por lo que siendo una práctica social aceptada no existe obstáculo alguno, siempre que se garanticen los supremos intereses sociales, en implementar otras medidas de disposición de la acción penal que, además, potencien el hecho de que en el sistema acusatorio, oral y público el ejercicio de la acción penal le corresponde al Ministerio Público, el que, por lo mismo puede disponer de ello de conformidad con las normas que se establezcan en la ley y bajo control judicial.

- g) En lo que toca a los derechos fundamentales del imputado. El esquema del sistema inquisitivo del Código de Instrucción Criminal parte y se sustenta en la lesión, disminución y tergiversación de las garantías procesales establecidas en la Constitución Política. En la perversa práctica de aplicación del derecho en los países latinoamericanos, las leyes ordinarias han prevalecido sobre las disposiciones constitucionales de tal manera que los preceptos

¹ De conformidad al arto. 56 del Código Procesal Penal de Nicaragua.



fundamentales de construcción de nuestros Estados eran simples declaraciones de principios o aspiraciones sin concreción.

En el actual proceso de consolidación democrática, la decisión es que en la cumbre del ordenamiento jurídico está la Constitución Política. De tal manera que no puede juzgarse sin observancia estricta de las garantías constitucionales, por lo que sin perjuicio del también principio constitucional de la obligación del Estado de garantizar justicia, debe cumplirse en cualquier causa penal con las reglas del debido proceso que la civilización moderna ha creado y que estatuyen tanto la norma fundamental nicaragüense como los tratados y convenios internacionales ratificados por nuestro país;

- h) La celeridad procesal. Impulsa procedimientos expeditos, sin mayores formalismos y que cumplan con el artículo 34 de la Constitución Política la República de Nicaragua que determina en los incisos 2 y 8 el derecho a ser juzgado sin dilaciones por un tribunal y el de ser procesado en los términos legales de cada una de las instancias del proceso. La celeridad procesal es también trascendente para crear sentimientos sociales de confianza y credibilidad en la justicia, puesto que la no-resolución de conflictos en los casos señalados por la ley propicia la sensación de falta de seguridad y diluyen el concepto de que la vía para resolver los litigios, diferenciar y tutelar derechos es la que se establece a través de los tribunales de justicia;
- i) La prueba producida en el juicio oral. Se establece la producción de la prueba exclusivamente en la fase del juicio con la inmediación del



juez y de las partes mediante un proceso que garantice el contradictorio y que permita que las partes defiendan sus pretensiones en el proceso. La prueba producida en el juicio oral significa que los medios de prueba de que se valen las partes para producir la verdad histórica la exponen, oír sus respectivos órganos, se produzcan de manera pública, que permitan argumentaciones y contra argumentaciones y que inmediatamente a su recepción sean valorados por el juez y los jurados;

- j) Participación de la víctima. De acuerdo a la norma fundamental, la víctima debe ser tenida como parte en los procesos. El espíritu de esta norma radica, según interpretación de la Constitución integral, lógica e histórica, en la que la decisión de permitir a las personas afectadas directamente por delitos en un proceso penal debe conjugarse con el principio constitucional de que el interés general prevalece sobre el particular y que por lo tanto, siendo que el delito lesiona esencialmente, valores, bienes y derechos que a la sociedad conviene resguardar y proteger, la participación de la víctima se orienta a que ésta pueda exponer directamente sus pretensiones y argumentos, pero sobre todo, a que ella sea informada de las decisiones que se adoptan en la causa por el hecho criminal del que ha resultado afectada. Asimismo, si el Ministerio Público no ejerce acción alguna, sin causa sustentada a una ley, el ofendido o la víctima ha de tener el derecho de promover la persecución y sanción del ilícito penal que le ha causado lesión, daño o perjuicio;



- k) Crear medios de impugnación ágiles, con menores formalismos, orientado a la corrección de errores o de agravios judiciales, tratando de evitar la manipulación o desvirtuación de los recursos como formas de entorpecimiento del proceso penal. Con el advenimiento de la democracia en Ibero América en todos los países se ha comprendido que urge reformar la Casación en materia penal, que urge despojarla de los ritos innecesarios que vedan el acceso a la justicia y establecerla de manera que no exija lo irrazonable, para facilitar que por su medio pueda ayudarse a la interpretación de las leyes y posibilitar se correcta aplicación;
- l) La prueba en lo penal. Se propugna por la sustitución de las formas de valoración de la prueba conforme criterios tasados sin que ello implique posibilidad de valoración arbitraria o prejuiciosa de los jueces, de manera que la reproducción de los hechos con base en los medios de prueba producida en el proceso quede vinculado a la lógica, al sentido común, la experiencia, la ciencia, es decir a las formas que regulan el correcto discurso de la mente en las operaciones intelectuales de reproducción de la verdad.

Estas formas de reconstrucción de hechos conforme el correcto entendimiento humano deben complementarse con la posibilidad de utilizar en el juicio cualquier medio de prueba que sirva para demostrar hechos, debiéndose abandonar con ello el sistema de prueba tasada o legal y establecer la libertad probatoria, para que las partes y los fiscales puedan usar todo lo que necesitan o consideran adecuadas para hacer llegar al juez la verdad material. Lo anterior, desde luego,



en el marco de la prueba lícita y con el cumplimiento de los requisitos de presentación, producción y valoración necesarios para evitar la arbitrariedad.

Debe dejarse con precisión y claridad establecido el deber de los jueces de ajustar su criterio en la elaboración de las pruebas a la racionalidad, la prudencia, la sensatez y la recta razón, circunstancias para generar la capacidad de construir o reconstruir el pensamiento del juez y facilitar las impugnaciones y la comprensión social de las decisiones judiciales, recurso además imprescindible para la administración de justicia.

Es por esto, que la Comisión de Justicia actuando en congruencia con la Constitución Política, considera que no es posible mantener los procedimientos del caduco Código de Instrucción Criminal, que aunque promulgado en el último cuarto del siglo XIX, es el reflejo de una concepción de los procedimientos penales más propios de la primera mitad del siglo XVIII.

Por lo que hacen esfuerzos para reformar la justicia penal, se ha abandonado el proceso inquisitivo recurriendo al sistema acusatorio el cual en su contenido tiene lo oral y lo escrito, como consecuencia en Nicaragua se vive un proceso de modernización jurídico dado en América Latina, un nuevo Código Procesal Penal que ha sido sancionado y entró en vigencia el 24 de Diciembre del 2002, el cual obliga al Estado a concentrar esfuerzos y recursos para solventar conflictos penales y garantizar los derechos y bienes jurídicos de los nicaragüenses, todo



esto a fin de consolidar la paz social y mejorar las condiciones de enfrentamiento al crimen, con observancia de los Derechos Humanos de los imputados.

1.2 REFORMA PROCESAL PENAL EN NICARAGUA.

La ley # 406 es una expresión de la determinación de contar con una justicia eficiente, pronta, cumplida y ajustada a los principios del debido proceso. El conocimiento de la debilidad, las limitaciones y deficiencias del sector justicia llevaron además al establecimiento de principios y procedimientos basados en la oralidad, la contradicción, publicidad, la inmediación del juez a la búsqueda de la coherencia, integración y coordinación entre las entidades públicas que participan en el servicio justicia.

En Nicaragua no se ha producido sólo un cambio de Ley, no se ha aprobado sólo un Nuevo Código Procesal Penal; mucho más, en Nicaragua lo que ha sucedido, y de manera radicalmente positiva y esperanzadora, es un cambio total de sistema en el enjuiciamiento criminal. Tampoco se arrastran instituciones del pasado de manera que la sociedad pueda observar cierto continuismo y por tanto mirarse así misma sujeta a una Ley conservadora.

Nicaragua está en la misma órbita que los países jurídicamente más avanzados, los más próximos de nuestro entorno cultural y lo está de manera irreversible de manera que nada podrá cambiarlo. Los recientes



Códigos Penales Procesales de América Latina responden a los ideales de las exigencias de una democracia, a la Constitucionalización de los procedimientos y a asegurar los deberes asumidos por el Estado. Estos propósitos se aprecian en las exposiciones de motivos. Por ejemplo:

- a) La de Guatemala afirma que el objetivo de esta Legislación es “la construcción y funcionamiento de un Estado de Derecho Democrático, capaz de garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y libertades individuales y la realización del bien común en un ambiente de seguridad, paz social y convivencia digna.
- b) Las consideraciones del decreto 904 de la Asamblea Legislativa de El Salvador señala que se emite el Código Procesal Penal por las limitaciones del sistema inquisitivo y con el objeto de convertir el proceso penal en un proceso sencillo con celeridad y respeto de las garantías constitucionales basado en normas de tendencia acusatoria.
- c) Mientras que el de Nicaragua expresa el propósito de facilitar “el legítimo acceso a los nicaragüenses a la justicia y a la efectiva tutela de sus Derechos Fundamentales”

El derrocamiento de la dictadura de los Somoza a finales de la década de los 70 influye en la caída de todos los regímenes militares de toda la región e impulsa la creación de condiciones que permiten la emisión de nuevos Códigos Procesales, no obstante Nicaragua es el último país tras



frustrados intentos en 1980 en incorporarse al movimiento de reforma penal pero en consecuencia el primero en contar con la experiencia comparada con los países hermanos, circunstancia que matiza la peculiaridad de su propuesta procesal.

Con las legislaciones derivadas, se han alcanzado logros inestimables como la separación de las funciones de investigar y juzgar, mayor consideración de la víctima, el aseguramiento de la defensa del imputado, la introducción de formas adecuadas de solución de conflictos de manera distinta a la pena, la formación de instituciones de gran incidencia en la realización de la justicia penal como la Defensoría Pública o el fortalecimiento o creación de otra como el Ministerio Público, la simplificación del procedimiento, la publicidad de los juicios, una mejor organización judicial, etc.



1.3 CARACTERISTICAS DEL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL.

La ley # 406 introduce una serie de cambios en el sistema de justicia penal, dando un giro de 360 grados con relación al antiguo Código de Instrucción Criminal de 1879.

1. Nueva organización de los tribunales de justicia penal.

Corresponde a los tribunales de justicia: "... la potestad pública de conocer y decidir los procesos que se instruyan por delitos y faltas, así como de ejecutar las resoluciones emitidas..."², ésta es, entonces, la función jurisdiccional.

Dada la conformación histórica del procedimiento penal, a los tribunales se les había otorgado el cumplimiento de otro deber estatal: la averiguación o instrucción de hechos de apariencia delictiva, y en consecuencia la persecución obligatoria de los delitos de acción pública, con lo que se infringe uno de los principios básicos de la judicatura y que consiste en que quien decide judicialmente, debe ser alguien extraño a quien ejerce la acción penal, investiga la comisión de los delitos, fundamenta y formula la acusación.

La fusión de actividades de instrucción y decisión, lesiona el principio de división de poderes, impide además al juez, el cumplimiento satisfactorio de su misión (juzgar-ejecutar) y lo involucra en el conflicto a

² Artículo 18 del Código Procesal Penal de Nicaragua.



decidir con lo que se extiende indebidamente la función jurisdiccional a actuaciones impropias.

Es obvio que el Código Procesal Penal corrige tales deficiencias, presenta innovaciones y mejora la división del trabajo judicial, por lo que se plantea una organización de competencia más adecuada a las funciones propias de la judicatura.

Son tribunales de juicio:³

- 1) **Juzgado local:** son unipersonales y están ubicados en los municipios del territorio nacional y en las cabeceras departamentales; conocen en primera instancia de los procedimientos por faltas penales y por delitos menos graves, con penas de prisión de hasta tres años, lo que implica la aplicación del principio de oportunidad cuando proceda, cualquiera que sea su naturaleza.

- 2) **Juzgado de Distrito:** están establecidos en cada departamento y región autónoma, con sede en la cabecera del mismo, son unipersonales y tienen a su cargo el conocimiento y resolución, en primera instancia, de las causas por delitos graves, con o sin intervención del jurado según determine la ley, así como el principio de oportunidad cuando proceda.

Además establece que son **Tribunales de Apelación:**

- 1) En materia de delitos menos graves y faltas penales.

³ Artículo 21 del Código Procesal Penal de Nicaragua.



○ **Los jueces de Distrito:**

- De los autos dictados por los jueces locales.
- Los que resuelvan una excepción o un incidente que no implique terminación del proceso.
- Los que decreten una medida cautelar restrictiva de la libertad.
- Los que recojan un acuerdo entre las demás partes sin haber oído a la víctima previamente.
- Los demás señalados expresamente por el código o la ley.
- De las sentencias dictadas por los jueces locales en los procesos de delitos menos graves y faltas.

2) En materia de delitos graves:

- **Las salas penales de los Tribunales de Apelación:** establecidas en las circunscripciones judiciales del país. Son tribunales colegiados, integrados por un número no menor de cinco magistrados divididos en Salas: la Civil y Laboral y la Penal que, conocerá:
 - a. De los autos apelables, dictados por los juzgados de distrito y jueces de ejecución y;
 - b. Las sentencias dictadas por los jueces de distrito.
- **La Corte Suprema de Justicia:** es el tribunal superior de la nación, está integrado por magistrados electos por la Asamblea Nacional, tiene su cede en la ciudad de Managua, está dividido en salas y conocerá en materia penal:



a) **Tribunal de Juicios Especiales:** del proceso penal en contra del Presidente o Vice-presidente de la República, conforme lo establece el párrafo quinto del artículo 130 de la Constitución Política y el artículo 334 del Código Procesal Penal.

b) **Tribunal de Casación:** la casación es un medio de impugnación extraordinaria, tiene por finalidad examinar la correcta aplicación del Derecho y la doctrina legal en las sentencias recurridas, así como la observancia de las normas esenciales del procedimiento. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, conocerá de las sentencias por delitos graves conocidas y resueltas en apelación por las salas penales de los tribunales de apelación.

c) **Tribunal de Extradición:** La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia tendrá la facultad de conocer o negar la extradición mediante el procedimiento establecido en los artículos 348 al 360 del Código Procesal Penal.

- o **Tribunales de Revisión de Sentencia:** la acción de revisión de sentencia procede contra las sentencias firmes y a favor del condenado, aún cuando la pena o medida de seguridad hubiese sido ejecutada o extinguida. En estos casos, el valor de la cosa juzgada cede ante el valor de la justicia para subsanar un error judicial o para aceptar un hecho nuevo que cambia el razonamiento judicial que llevó a la sentencia de condena.



Son Tribunales de Revisión:

- Las salas penales de los tribunales de Apelación quienes conocerán las acciones de revisión en causas por delitos menos graves.
- La sala de lo penal de la Corte Suprema de Justicia quien conocerá de las causas de revisión por delitos graves.

Juez de Ejecución: no obstante que el mandato constitucional y legal del Poder Judicial es juzgar y ejecutar lo juzgado, esta última función no habría sido cubierta en materia penal, situación que resuelve el Nuevo Código Procesal Penal al crear un juez encargado de controlar el cumplimiento de la pena o de las medidas de seguridad.

Los jueces de ejecución intervendrán en la ejecución y control de las penas establecidas en sentencia firme. Conocerán de los incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación, o extinción de la pena o de las medidas de seguridad; además los autos por el cual éstos deciden, pueden ser apelados ante la Sala Penal del Tribunal de Apelación, sin que se suspenda la ejecución de la pena.

2. La función acusadora del Ministerio Público.

El sistema acusatorio, establecido en el Nuevo Código Procesal Penal, se caracteriza por separar la función técnica de investigación jurisdiccional. Por lo que se otorga la acción penal a un órgano distinto del judicial, lo que busca especializar, hacer más técnica y eficiente la investigación de los delitos, con lo que se garantiza la imparcialidad de los jueces en los casos



sometidos a su conocimiento. Esta necesidad de racionalizar y especializar al Poder Público para delimitar y separar de forma precisa la función acusadora de la judicial es impulsada por la doctrina procesal moderna, la cual es acogida por la reforma procesal nicaragüense.

La persecución de los delincuentes es una tarea que compete al Estado de manera prioritaria. Al Ministerio Público en representación del Estado y en defensa de los intereses de la sociedad, compete la persecución e investigación de delitos y ejercer la acción penal pública para impulsar su juzgamiento. El Estado ha manifestado su responsabilidad en el fortalecimiento institucional y su voluntad de implantar el sistema acusatorio en la reforma constitucional del año 2000, cuando incluye en el artículo 138, numeral 9, que: “Son atribuciones de la Asamblea Nacional:..., 9)...Elegir al Fiscal General de la República quién estará a cargo del Ministerio Público.”.

La Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley # 346, otorga a la institución el ejercicio de la acción penal con la facultad de promover de oficio o a instancia de parte la investigación y persecución de delitos de acción pública. Dada las obligaciones del Estado y las atribuciones conferidas al Ministerio Público en la normativa ordinaria, es a ésta institución a la que corresponde la obligación de acusar en nombre del Estado en el proceso.

La acción penal en el sistema acusatorio se ejerce por medio de la acusación, mediante la cual se pone en movimiento a los tribunales penales. Este poder implica el de realizar las actividades propias que le den sustento al requerimiento. La investigación le corresponde por naturaleza a



la Policía Nacional, para lo cual podrá proporcionar las directrices jurídicas tendientes a fundamentar la acusación, puesto que el carácter del fiscal es el de un litigante y no el de un investigador especializado.

Por lo anterior el Nuevo Código Procesal Penal atribuye acertadamente a la Policía Nacional en coordinación con el Ministerio Público la función de investigar desde el momento de la noticia criminis bajo el control del juez de garantías. Le otorga, además el ejercicio de la acción penal pública y la calidad de parte protagonista y esencial del proceso al Ministerio Público.

Se modifica de esta manera sustancialmente la forma y estructura de las actuaciones judiciales procesales de instrucción o sumariales, con lo que se agiliza y facilita la actuación procesal del Ministerio Público y del Juez.

3. La víctima como parte.

En el esquema del Nuevo Código Procesal Penal, la participación de la víctima, su derecho a ejercer la acción penal pública directamente está concebido además como una forma de enfrentar el descuido o la negligencia del Ministerio Público y como una manera de garantizar que aún sin la acusación oficial, una acusación particular, pueda asegurar la persecución y sanción disciplinario.

En virtud de que los delitos de acción pública lesionan los intereses de la colectividad, no sólo el ofendido directamente por el delito puede ejercer la acción, sino que puede hacerlo cualquier persona natural o jurídica. Las



víctimas, pueden ser los ofendidos por el delito directamente o, en caso de muerte, sus familiares en los grados de ley (arto. 109, numeral 2), la Procuraduría General de la República o cualquier persona natural o jurídica, tienen el derecho de acusar directamente ante los tribunales penales, de instar o requerir la actuación del Ministerio Público o la Policía Nacional.

Dos aspectos más sobre la asistencia y protección de víctimas destacan en la ley # 406:

- a) En el último párrafo del artículo 110, se crea una dependencia en el Ministerio Público específica para la atención de las víctimas, la que en coordinación con la Policía Nacional, las instituciones estatales del sector salud, las asociaciones privadas, civiles o religiosas, y las entidades de servicio o proyección social de las universidades, presten asistencia técnica o profesional inmediata a las víctimas perjudicadas directamente por el delito;
- b) El artículo 111, permite que las facultades de Derecho y organizaciones humanitarias pueden proporcionar, por medio de sus abogados o estudiantes, asistencia jurídica y gratuita a las víctimas, con lo que se amplía el servicio de defensa de los bufetes populares, al considerar la prestación del servicio a las partes de un proceso penal.

4. Reforzamiento del servicio público de defensa.

El imputado debe contar con un abogado defensor, que debe ser proporcionado por el Estado, en caso de no hacerlo o no tener recursos económicos; la Constitución Política al respecto, establece que todo procesado tiene derecho a que se garantice su intervención y defensa



desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados, para su defensa.⁴ Por tanto para dar respuesta a este precepto constitucional se creó el servicio público de defensa a cargo de la Dirección de Defensores Públicos que es un órgano dependiente de la Corte Suprema de Justicia y que goza de autonomía funcional.⁵

La Dirección de Defensores Públicos atenderá gratuitamente a las personas que no dispongan de la capacidad económica para costear los honorarios por servicios legales profesionales.

Los jueces podrán designar defensores de oficio⁶ en los siguientes casos:

- a) En localidades donde aún no exista la Defensoría Pública, y,
- b) Cuando existan intereses contrapuestos entre imputados y no pueda defenderlos a todos sin perjuicio de los demás.

Teniendo en cuenta que la defensa de oficio es de carácter social y gratuito, se constituye en un deber, el cual no podrá practicarse más de cinco veces al año, y lo ejercerán los abogados de forma relativa, en los lugares donde no exista Defensoría Pública, y, en su defecto:

- a) Los egresados de las escuelas de derecho de universidades autorizadas, y,
- b) A falta de los anteriores, serán los estudiantes de derecho o entendidos en derecho.⁷

⁴ Artículo 34 numeral 4 del Código Procesal Penal de Nicaragua.

⁵ Artículo 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en conexión con los artículos 110 y 111 de su Reglamento.

⁶ Artículo 100 del Código Procesal Penal de Nicaragua.

⁷ Artículo 218 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.



CAPITULO II.

SUJETOS PROCESALES.

No es posible cumplir o desarrollar, de manera eficaz procesos que implican nuevos conceptos y nueva doctrina, sin previamente fortalecer de manera integral las instituciones que son responsables de cumplirlos. No es que sean procesos excluyentes, pero si de forma necesaria, complementarios y consecutivos.

▪ MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público tradicionalmente lo ha ejercido el Poder Ejecutivo, es decir, el Gobierno, no obstante con el afán de garantizar una persecución estatal libre de ingerencias políticas, la tendencia moderna es asignarle la misión a un organismo autónomo e independiente de los Poderes Públicos.

La creación del Ministerio Público genera un juicio de partes, o de contradictorios entre acusador y acusado en el que el juez actúa como un árbitro que al administrar justicia da a cada cual lo que le corresponde en base a las pruebas que le presentan las partes. Esto no significa que el Ministerio Público sea un acusador a ultranza por cuanto él debe conducir la investigación de forma imparcial y objetiva pero cuando está convenido que su pretensión es justa y corresponde con la realidad procesal actúa como una parte comprometida con su acusación.



ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

En Nicaragua al igual que en todos los otros países latinoamericanos, la institución del Ministerio Público se conoce desde los tiempos de la colonia, un siglo más tarde este mismo daría paso al surgimiento de la Procuraduría; en 1831 se reconoció legalmente la existencia de los fiscales primeramente como miembro de la Corte Superior de Justicia, teniendo las facultades de intervenir en las causas civiles y criminales cuando eran de interés público o para defensa de la jurisdicción. El Ministerio Público surge como una dependencia del Poder Judicial, en este periodo algunas de sus funciones eran reglamentadas por la Ley Orgánica de Tribunales y otras en una serie de Leyes y decretos disgregados que no permitían la cohesión definitiva de la institución.

La Constitución Política de 1939, contenía un capítulo (Arto 233 – 237) dándole vida constitucional al Ministerio Público; pero al no entrar en vigencia automáticamente tuvo el riesgo de quedarse en el solo intento, sin embargo meses posteriores entró en vigencia siendo representada por el procurador y sub-procurador, quienes eran nombrados por el Presidente de la República, quedando de esta manera el Ministerio Público sujeto a la voluntad del ejecutivo.

En 1942 por medio del Decreto No. 226, el senado de la república aprueba la Ley del Ministerio Público, ratificado en esta Ley que el titular de esta institución es el Procurador General, se le atribuyen varias funciones en las áreas fiscales, administrativas y judiciales. Esta disposición se mantuvo hasta el año de 1948 en el que conforme al arto. 32 de la Ley creadora de



los Ministerios de Estados y otras dependencias del poder ejecutivo⁸, se le confirió el poder de representación judicial y extra judicial del gobierno a un funcionario llamado Fiscal General del Estado, nombrado por el Presidente de la República, dejándole al Procurador General funciones específicas en las áreas fiscales y administrativas, dejando hasta ahí el comienzo de un ambiente de profunda reforma legislativa que vendría posteriormente.

Para 1979 el país entra en una nueva etapa histórica producto de un levantamiento revolucionario, en esta nueva etapa se crea la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia⁹, esta ley deroga en forma tácita las leyes promulgadas anteriormente, al conferirle a la Procuraduría y por ende al Procurador General de Justicia la representación Legal del Estado en todas las áreas y por consiguiente dicho funcionario tiene la representación en todos los negocios del estado que deban ventilarse ante los tribunales de justicia.

En esta Ley la Procuraduría General de Justicia, aparece como un Ministerio del Estado, asumiendo por tanto también funciones del Ministerio Público, conformándose así como institución orgánica y estructurada y con autoridad suficiente para el cumplimiento de su labor, modelo que se mantuvo en toda la década de los 80 y 90. A partir de aquí y al igual que en tiempos pasados se efectúa una serie de reformas en nuestra legislación, reformas que se llevaron a cabo en los años 1982 (Ley de Reforma Procesal Penal), 1988 (Ley número 37, en la misma área), 1991 (Ley número 124), y en 1993 (Ley número 164) en la misma área.

⁸ Gaceta Diario Oficial No. 249 del 13 de Noviembre de 1948.

⁹ Decreto No. 36, publicado en Gaceta Diario Oficial No. 5 del 31 de Agosto de 1979.



Todas las reformas antes mencionadas resultaron en que la Procuraduría asumiera una triple función: El ser Abogado y Asesor Legal del Gobierno Nacional y Municipal, como Ministerio de justicia (Órgano de enlace entre el ejecutivo y el judicial, siendo promotor a la vez de políticas en materia de justicia), y al mismo tiempo como Fiscalía General de la República o Ministerio Público, creando así una confusión y una débil estructura funcional jugando un papel pasivo en su misión y poco o nulo impacto en el sistema de justicia en todo el país, ya que contenía atribuciones referentes a ser el representante del estado en los negocios de cualquier naturaleza en que fuera parte éste, así como el cumplir con las actuaciones, facultades y deberes que se le atribuyen al Ministerio Público como representante de la sociedad y la víctima de determinado delito.

Debido a la inapropiada legalidad de la institución en cuanto a la falta de coherencia, dispersión de sus normas reguladoras en diversos cuerpos de leyes afectando el papel que debe jugar el Procurador en el juicio en las diferentes áreas y el rol pasivo en que aquellos juicios en donde le corresponde acusar al Estado en nombre de los ciudadanos; la falta de su reglamento interno o conjunto de normas que regulan su funcionamiento interno y sus relaciones con las demás instituciones del sistema de justicia, además del carácter inquisitivo del sistema procesal que limita al procurador en el área penal a un simple dictaminador de las actuaciones del juez vulnerando así las garantías del debido proceso, fue necesario que se diera la separación en cuanto a funcionarios y competencia entre la Procuraduría y el recién creado Ministerio Público, separación que le da la identidad y objeto real a cada institución por separado.



NATURALEZA JURÍDICA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público es una entidad pública de servicio. Está al servicio de la sociedad en general y de la víctima del delito en particular para garantizar una persecución penal que devuelva al conglomerado la seguridad, tranquilidad y el respeto por las normas de convivencia pacífica y que a la víctima, le facilite la reparación material y moral del daño y los perjuicios derivados de la infracción de la ley penal.

El Ministerio Público según su ley orgánica, se constituye en:

1. Auxiliar de la Administración de Justicia.

Según el nuevo modelo procesal penal proyectado para Nicaragua el Ministerio Público es un auxiliar de la administración de Justicia en tanto ésta no puede cumplir su función constitucional de juzgar y ejecutar lo juzgado, sin que el Ministerio Público promueva la acción penal¹⁰. Es decir, en el nuevo proceso el juez o tribunal no podrá iniciar de oficio un proceso penal para determinar en un juicio la culpabilidad de un acusado, sin que el Ministerio Público promueva o ejerza la acción penal pública, no hay juez sin acusador.

El carácter de auxiliar de la Administración de Justicia de ningún modo significa subordinación de los Fiscales frente a los Jueces, sino que el ejercicio de la función jurisdiccional en materia penal, sólo podrá ser ejercida a instancia del Ministerio Público.

¹⁰ Arto 159 de la Constitución Política de Nicaragua.



2. Destinatario y Evaluador de la Investigación.

Aunque una de las funciones de la Policía Nacional es la investigación de los delitos, el Ministerio Público es quien debe promover la acción penal ante los jueces y tribunales competentes, por tanto son los únicos destinatarios de los resultados de la investigación y sin su intervención la investigación no producirá ningún efecto judicial de fondo.

Esto implica que los fiscales deberán coordinar y evaluar material y jurídicamente dicha investigación para determinar si presta mérito o no para ejercer la acción penal pública en forma de acusación, o por el contrario, si es necesario que la misma sea reorientada, complementada o mejor documentada.

Esta orientación y evaluación jurídica puede darse desde el inicio de la investigación al tener conocimiento del hecho delictivo o al finalizar la misma. Igualmente, puede ocurrir con intervención directa o no del fiscal en los actos de investigación, según su criterio jurídico.

Esto no significa en el nuevo proceso penal, que en materia de investigación de los delitos de acción pública, la Policía Nacional deba entregar los resultados de la misma a los Jueces, ya que el órgano jurisdiccional no tiene la función constitucional de promover la acción penal sino de juzgar, lo que significa, definir en un juicio la culpabilidad de un



acusado, para ello requiere que el Ministerio Público, órgano acusador del Estado, formule la acusación¹¹.

Para presentar la acusación el Fiscal debe previamente determinar si existió o no delito, identificar o por lo menos individualizar a los autores o partícipes de los mismos y recoger las pruebas de su culpabilidad. En este sentido, el Ministerio Público debe coordinarse con la Policía Nacional y entregarle insumos jurídicos para garantizar que la investigación sea productiva en cuanto a que cumpla con estos propósitos y además se desarrolle en función de las garantías de un debido proceso.

En ningún momento, se erige al Ministerio Público o al Fiscal General como un superior Jerárquico de los miembros de la Policía Nacional y por tanto, no intervendrá en nada que tenga que ver con asuntos administrativos de la misma. Su relación está limitada al área funcional de la investigación de los delitos para dar las orientaciones jurídicas que considere pertinentes, con lo cual la misma será efectiva y podrá servir como base para el ejercicio de la acción penal que corresponde al Ministerio Público.

3. Representante de la Sociedad.

El Ministerio Público representa los intereses de la sociedad a la cual le interesa el debido proceso de ley en todas las etapas procesales. Por tanto, sus actuaciones están amparadas por el principio de la Buena Fe, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política y la ley y, actúa

¹¹ Arto. 159 de la Constitución Política de Nicaragua.



respetando y buscando que se respeten los derechos y las garantías fundamentales y procesales y la dignidad de las personas.

4. Representante de la víctima.

La víctima del delito encuentra en el Ministerio Público su mejor aliado no sólo para lograr que la persona responsable del hecho que le ha causado daño responda penalmente por la infracción a la ley sino también para que se recauden las pruebas que permitan establecer la naturaleza y cuantía de los daños y perjuicios.

Igualmente, la víctima se constituye, para el Ministerio Público, en un elemento esencial para lograr identificar los autores y partícipes de los hechos criminales y para ubicar los medios de prueba que permitan sustentar en el juicio su culpabilidad.

Cuando la víctima sea un incapaz que no tenga representante legal, el Ministerio Público no sólo ejerce la acción penal pública sino la correspondiente a la querrela privada. El Ministerio Público debe velar porque los intereses de ésta sean compatibles con los que la ley asigna a la institución, es decir que el sistema penal se utilice como un instrumento impartidor de justicia y no como un medio de venganza o de enriquecimiento injusto.



5. Órgano acusador estatal.

Como presupuesto de un sistema acusatorio, dentro de cuyo contexto se inserta la institución del Ministerio Público, el ejercicio de la acción penal requiere la actuación de un acusador legalmente instituido. Ninguna otra autoridad puede promover ante los tribunales la acción penal pública.

El Ministerio Público actúa como órgano acusador del Estado y formula, cuando existe mérito para ello, la acusación que después debe sustentar en el juicio.

ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

1. Promoción de la Investigación y persecución de los delitos.

Presupuesto necesario para el ejercicio de la acción penal es la realización de una investigación objetiva, imparcial y efectiva que permita al Ministerio Público evaluar si debe o no ejercer la acción penal, por qué delito, contra qué persona(s) y recoger los medios de prueba pertinentes, necesarios y suficientes para poder sustentar la decisión que en derecho corresponda.

Esta investigación, aunque por regla general corresponde a la Policía Nacional, puede ser promovida, requerida o instada por el Ministerio Público, y puede igualmente requerir o instar a la Contraloría para que se pronuncie en los términos que la ley le fija.



2. Recepción y remisión de las denuncias.

Si cualquier persona se presenta a cualquiera de las Fiscalías del orden nacional, regional o departamental para formular una denuncia, ésta debe ser recibida por el Fiscal y remitida a la Policía Nacional para que se comprueben los extremos de la misma y se haga la investigación pertinente.

Esta remisión no debe ser pura y simple de la denuncia sino con instrucciones jurídicas claras, concretas y completas que orienten a la investigación a determinar la naturaleza o tipo de delito, la forma de participación de cada uno de los intervinientes, la forma de culpabilidad, así como las circunstancias que atenúen, agraven o modifiquen la responsabilidad.

3. Destinatario de las investigaciones penales.

Recibidos los resultados de la investigación adelantada por la Policía Nacional en forma oficiosa, por denuncia o por requerimiento u orden del Ministerio Público, el fiscal deberá evaluar lo siguiente:

- ♦ Si los hechos investigados constituyen o no delito.
- ♦ Si se encuentran plenamente identificados o individualizados los actores y partícipes de los hechos punibles.
- ♦ Si existe prueba de alguna causal que exima de responsabilidad penal a los imputados.
- ♦ Si la investigación se realizó respetando los derechos fundamentales de todas las personas involucradas en la misma.



- ♦ Si las diligencias realizadas por la Policía se hicieron con el cumplimiento de las garantías y formalidades Constitucionales y procesales.
- ♦ Si las pruebas recaudadas son las pertinentes para probar la existencia del hecho y la participación de los imputados en los mismos.
- ♦ Si las pruebas recaudadas son suficientes para sustentar la probabilidad de la participación de los imputados en el delito.
- ♦ Si existe racionalmente la probabilidad de demostrar en juicio la culpabilidad de las personas contra las cuales se formule la acusación porque va a poder presentar los órganos o medios de prueba que se ubicaron durante la investigación.

Si el Fiscal al valorar material y jurídicamente la investigación encuentra que no está completa, o que la identificación o individualización de los imputados no es clara o no se hizo con el cumplimiento de las formalidades legales, o que las pruebas no son las pertinentes para probar un hecho o circunstancia, o no son suficientes para sustentar la acusación, o que los testigos de cargo no podrán ser presentados en el juicio, o que el informe policial no está bien documentado o no es claro o preciso, puede adoptar las siguientes decisiones:

- Solicitar a la Policía que complemente la investigación indicándole cuáles son las líneas de investigación que debe abordar, o los hechos que debe probar o descartar, o los actos que debe rehacer, o las personas que debe de incluir en la misma.
- Solicitar a la Policía que documente mejor la investigación o que incluya planos, fotografías, dibujos, actas, etc., que permitan ver con



mayor detalle la forma en que la investigación se condujo y los resultados que fue arrojando.

- Solicitar a la Policía que verifique alguna hipótesis delictiva que haya podido surgir de la investigación y que no fue confirmada o descartada.
- Solicitar a la Policía la práctica de pruebas periciales que considere necesarias.
- Solicitar a la Policía que le presente a los testigos o personas que tengan algún conocimiento de un hecho para entrevistarlos directamente.
- Solicitar a la Policía que se realicen las diligencias que sean necesarias para garantizar la protección de los testigos, si existiere evidencia de que están siendo intimidados o amenazados.
- Realizar directamente los actos de investigación que considere necesarios para adoptar una decisión o participar directamente en la práctica de pruebas en la Policía.
- Solicitar al Juez la desestimación del caso por no existir fundamento para formular la acusación.

Cuando la investigación está completa, bien documentada y se realizó de acuerdo con las reglas del debido proceso, e indica la existencia de un delito y la probabilidad de participación de los imputados, el Fiscal debe formular la acusación respectiva.

4. Ejercer la acción penal en los delitos de acción pública.

El ejercicio de la acción penal, por parte del Ministerio Público, implica la formulación de una acusación en la que se plasmen los resultados de la



investigación y se solicite al Juez la admisión de la misma y la elevación a plenario de la causa para que en un juicio oral y contradictorio se defina sobre la culpabilidad del acusado.

La acusación debe presentarse por escrito, y contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a. Identificación del Fiscal que formula la acusación.
- b. Identificación o individualización del acusado.
- c. Datos personales de la víctima.
- d. Relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos.
- e. Fundamentos probatorios de la acusación.
- f. La calificación jurídica del hecho punible.
- g. Remisión al Juez de las actuaciones y medios de investigación practicados por la Policía o la Fiscalía.
- h. Peticiones.
- i. Responsabilidad de la carga de la prueba.

EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA ACCIÓN PENAL.

La facultad del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público se limita a los delitos, lo que significa que las faltas, o hechos menores deben ser resueltas por el juez sin la intervención de los fiscales. Igualmente, sólo los delitos que son de acción pública y no así los que dependen de querrela a acción particular deben ser promovidos por los fiscales.



CONTROLES A LOS QUE ESTARÀ SOMETIDO EL MINISTERIO PÙBLICO.

1) Control Jurisdiccional.

En virtud de este control el Ministerio Público no podrá desestimar ninguna investigación autónomamente sino que deberá requerirlo al Juez para que éste examine los resultados de la investigación y pueda comprobar que efectivamente es ésta la figura jurídicamente procedente porque o el hecho no existió, o el investigado no lo cometió, o la ley no lo considera delito o no se puede proceder por estar la acción penal prescrita, o muerto el inculpado, o por existir cualquier otra causal objetiva o subjetiva que impida proseguir.

Igualmente la acusación que el fiscal formula es objeto de valoración material y jurídica por el Juez para determinar si ella presta mérito o no para que una persona sea juzgada, porque las pruebas indican la probabilidad de su participación en el hecho.

Si la petición del Ministerio Público es el sobreseimiento, igualmente estará sujeto a control jurisdiccional para establecer que si están dados los presupuestos legales para aplicar esta figura.

Durante la fase de investigación previa a determinar el ejercicio de la acción penal, el Juez será quien apruebe y autorice la restricción de derechos fundamentales, como la libertad, el allanamiento del domicilio. Las



demás diligencias de investigación que no afectan derechos constitucionales no requieren aprobación judicial para ser realizadas,

La no existencia de ninguna forma de dependencia entre el Ministerio Público y los Jueces, garantiza la imparcialidad de cada una de las instituciones para controlar y valorar el trabajo de la otra.

2) Control de las Partes.

Las partes legalmente reconocidas para actuar dentro de un proceso penal que son: investigador, su defensor, la víctima o agraviado, al tener, de acuerdo con lo que la Constitución establece, conocimiento de la investigación que contra una persona determinada se efectúa, podrán ejercer sus derechos de petición, participación y conocimiento y requerir del Ministerio Público la práctica de diligencias y acudir ante el Juez si estiman que un procedimiento ha sido violado.

Igualmente la víctima deberá ser oída dentro del proceso y el Fiscal deberá tenerla en cuenta siempre que pretenda desestimar el proceso. Su papel de coadyuvante del Fiscal en la investigación rescata su interés de que se haga justicia y permite que haga valer posteriormente su pretensión resarcidora del daño.

3) Control de la Sociedad.

Las audiencias y el juicio público y oral garantizan la transparencia de la actuación del Ministerio Público y el control de la sociedad sobre su trabajo



al poder ver si los resultados del juicio se corresponden con el esfuerzo realizado por Ministerio Público para demostrar la culpabilidad de los acusados.

4) Control Político.

La Ley, preceptúa como obligación del Fiscal General el presentar anualmente una memoria a la Asamblea Nacional sobre el trabajo realizado por la institución. Este informe, se constituye en el principal control de gestión externa, el mismo permitirá a la Asamblea determinar si el Ministerio Público está cumpliendo con los objetivos para lo cual fue creado, si los esfuerzos y recursos han sido aplicados correctamente.

5) Controles Internos.

No contenta con los diversos controles externos, en la ley se establecen los mecanismos de regulación y control interno para la vigilancia de la conducta ética de los Fiscales y del propio Fiscal General, así como de los empleados administrativos. Para ejercer estos controles y realizar las investigaciones, si hubiere mérito para ello, se establecen las oficinas de Inspectoría General y Auditoría.

También operarán como controles, las directrices o controles de carácter general que expida el Fiscal General fijando políticas de persecución penal y estableciendo las causales y mecanismos de cómo se aplicarán los criterios oportunidad.



Igualmente en virtud del principio jerárquico, cuando la víctima o una de las partes no estén conformes con una decisión interna del Ministerio Público puede acudir ante el superior jerárquico del funcionario que tomó la decisión para que la revise y determina si la confirma o revoca.

6) Control de la Alta Directiva.

Como una garantía más para la sociedad, por primera vez se prevén causales de destitución para los altos funcionarios cuando incurran en faltas graves. Así la ley Orgánica del Ministerio Público establece para el Fiscal General Adjunto una serie de causales que puedan conllevar, luego de una investigación de la Asamblea Nacional, a la separación del cargo de estos funcionarios.

ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público tiene la facultad de crear a través del reglamento específico, su propia organización de acuerdo con sus necesidades, así como definir las funciones de cada órgano.

La organización de Ministerio Público no debe ser un reflejo de la del Poder Judicial pues sus funciones son distintas. Debe organizarse de tal forma que la Fiscalía pueda reaccionar cohesionadamente ante la criminalidad, como una organización, como un todo y no cada Fiscal aisladamente, debe tener una estructura funcional y administrativamente



descentralizada, con Unidades especializadas, pero flexible, con capacidad de reorganizarse según las nuevas necesidades o experiencias.

- **Área administrativa.**

El área administrativa, será la que brinde el soporte necesario para que los fiscales puedan desarrollar su función sin tener que preocuparse de los medios materiales para realizarla. También le corresponde estar permanentemente identificando los avances tecnológicos y científicos que puedan apoyar la labor de la Fiscalía, así como los medios para adquirirlos. Los Fiscales no tienen que ocuparse de estos asuntos.

- **Inspección general.**

Teniendo en cuenta las atribuciones y poderes de que disponen los Fiscales, todo el Ministerio Público debe tener un eficiente sistema de control interno o Inspección General, que detecte, investigue y sancione todos los casos de desviación y abuso del poder o de corrupción, así, como todos los hechos que buscan entorpecer el normal desarrollo de los casos.

La investigación que a esta dependencia corresponde realizar de carácter administrativo-disciplinario, pero debe contar con los elementos necesarios, jurídicos y materiales, para que las mismas sirvan de base a investigaciones penales, si a ello hubiera lugar.

El sistema de control interno debe ocuparse de la evaluación de la gestión que le corresponde desarrollar al funcionario, de los resultados



institucionales y, del control de la conducta ética. Entre más poderes se otorguen a la Fiscalía, más importante debe ser la oficina de la Inspectoría General.

- **Sistemas de información.**

Una de las herramientas que debe tener toda organización, cualquiera que sea su naturaleza, es el manejo de la información relativa a sus competencias.

La Fiscalía debe de tener un sistema, que bajo diferentes controles de acceso, permita procesar e interrelacionar información de los diferentes procesos, así como poder tener acceso en forma directa a archivos sistematizados de distintos organismos o entidades públicas o privadas que almacenen información sobre personas y bienes.

La Fiscalía debe contar con un sistema de información, que le permita en cualquier momento, establecer, el número y clase de procesos que está tramitando, el estado y el flujo de los mismos, las personas y los bienes vinculados a éstos, etc. Esta información será la que permita a los directivos de la Fiscalía tomar decisiones administrativas, jurídicas y de política criminal.

- **Unidad de capacitación.**

La modernización del sistema judicial, del cual forma pieza esencial la creación del Ministerio Público, conlleva un proceso de transformación



cultural que implica cambiar las antiguas formas de ver y hacer las cosas hasta para operar los cambios del sistema con una nueva visión.

La responsabilidad de operar este proceso de transformación cultural recae en la Unidad de Capacitación del Ministerio Público, a ésta le corresponde igualmente, desarrollar en los fiscales las habilidades y destrezas necesarias para coordinar en forma efectiva la investigación y para sustentar las acusaciones, así como para alcanzar los acuerdos que en aplicación del principio de oportunidad más convenga a la administración de justicia.

REFORMA PROCESAL

Tanto la Procuraduría como el Ministerio Público que en el pasado eran una misma institución, actualmente son instituciones completamente separadas, existiendo diferencias y semejanzas entre ambas instituciones.

La administración y funcionamiento de la institución de la que está a cargo el Procurador, no es como la del Fiscal ya que es diferente en todo, incluso en el procedimiento del nombramiento y de su actuación, existiendo en éste una relación de colaboración en contra posición a la de la procuraduría que vela por los intereses del estado. El procurador se debe en algunos casos a disposiciones orientadas por el Poder Ejecutivo, el fiscal por el contrario se debe solamente en lo dispuesto en la constitución y su respectiva Ley Orgánica.



La Procuraduría siendo un órgano dependiente del Poder Ejecutivo, y siendo el Procurador General nombrado por éste, el nombramiento, destitución, cambio o cualquier otra disposición que tome el presidente no requiere de justificación, argumentación, aclaraciones y declaraciones acerca de la acción tomada, diferente a las que si debe dar en el caso de pronunciamientos o cualquier otra disposición referente al Fiscal General de la República o un Ministro del estado nicaragüense.

De igual forma también existen semejanzas, ya que tanto el Ministerio Público como la Procuraduría poseen la misma naturaleza, es decir, son de naturaleza pública, ambas instituciones representan los intereses de la sociedad, pero administrativamente difieren en cuanto a las funciones que asume cada entidad.

Con la creación del Ministerio Público se da una identidad, distribución de funciones y objeto separado para cada institución así como la Procuraduría representa los intereses del Estado, el Ministerio Público tiene la responsabilidad de llevar ante la administración de justicia a las personas que violentan o ponen en peligro la seguridad social de las personas al violar la Ley Penal constituyendo esta separación, y al mismo tiempo creación, un gran avance para el sistema democrático de Nicaragua.



POLICIA NACIONAL

ANTECEDENTES DE LA REFORMA POLICIAL EN NICARAGUA.

La Policía Nacional de Nicaragua, fundada en septiembre de 1979, a raíz de la toma del poder político por el Frente Sandinista de Liberación Nacional, después de la Revolución Popular Sandinista, que desmontó todo el aparato militar y paramilitar del gobierno Somocista, fue el inicio de la conformación de un organismo que atendiera de manera especializada y separada del Ejército, los asuntos de policía. El proceso de profesionalización y desarrollo de este cuerpo policial, se vio limitado por el reinicio de la guerra en Nicaragua, que subordinó a la prioridad militar, muchos asuntos de la nación, puso a la seguridad pública en función de la defensa de la revolución e incorporó en la institución policial, como en todo el nuevo Estado Nicaragüense, un fuerte sesgo partidario.

A pesar de esta irremediable circunstancia, fue posible perfilar los rasgos principales de un órgano policial que atendiera de manera especializada la seguridad ciudadana, la vigilancia pública, la investigación de los delitos y la regulación del tránsito vehicular. Se permitió crear dentro de dicho órgano métodos y procedimientos técnicos policiales, sistemas de archivos y en general se creó una sub-cultura policial inexistente en el país hasta esa época. El Estatuto Fundamental de la República de Nicaragua, conocido como Estatuto de Derecho y Garantía dejó sin efecto la Constitución Política de la República y fue el antecedente de la nueva Constitución de Enero de 1987, que definió la función policial en el marco de la protección al orden interior y a la defensa de la revolución.



El hecho de que la Policía Nacional no se involucrara como policía política permitió desarrollar desde 1990, una real separación del Partido Sandinista e iniciar un proceso de reforma institucionales que se expresaron en la Reforma Constitucional de 1995, en la que, por primera vez en la historia jurídica nacional, se definió la misión policial y su carácter único, apartidario, apolítico, no deliberante y profesional.

En 1996 fue promulgada la Ley de la Policía Nacional y su Reglamento. La etapa de 1990 a 1996 institucionalizó un modelo policial, definió un marco legal, permitió superar el carácter partidista, redujo la desconfianza en la institución y marcó el rumbo de su profesionalización. Una segunda etapa se inició en 1999, a partir de un Diagnóstico Institucional que derivó en un Programa de Modernización y Desarrollo de la Policía Nacional para el Fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana para el periodo 2001-2005. El nuevo gran reto se orienta al objetivo de fortalecer la Institución y los servicios a la población como elementos que contribuyen a la gobernabilidad democrática de la nación nicaragüense. Es necesaria también la adecuación de la función de auxilio judicial de la Policía Nacional, de conformidad con las tendencias de la Reforma Procesal en Nicaragua, orientada hacia un nuevo modelo acusatorio que sustituye al sistema inquisitivo.



LA POLICIA NACIONAL EN EL CONTEXTO DE LA REFORMA PENAL.

La Reforma Procesal penal implica, para la Policía Nacional, continuar cumpliendo todas las diligencias que se derivan de la función de investigación de los presuntos hechos delictivos considerando las siguientes circunstancias principales.

1) La Policía Nacional trabaja en coordinación con el Ministerio Público en el proceso de investigación.

2) La Detención Policial preventiva podrá realizarla la Policía nacional por delito “In Fraganti” y por la orden del Jefe de la Policía, en las 12 horas siguientes del conocimiento del hecho. La Detención Policial debe ser una medida excepcional.

3) El expediente de investigación policial se simplifica para generar Informe de la investigación, que incluya un informe sucinto de los hechos, las evidencias encontradas, su análisis y peritaje según corresponda, la identificación de los presuntos autores víctimas y testigos.

4) El Fiscal garantiza la legalidad de la investigación Policial y recibe de la Policía el informe correspondiente para presentar la acusación ante el Juez.

5) Los oficiales de policía y peritos deberán ser capaces de explicar y presentar en el proceso judicial, las evidencias y detalles conocidos en la



investigación del hecho criminal, en coordinación con el Fiscal del Ministerio Público.

6) Garantizar el cumplimiento de los derechos y garantías constitucionales de los detenidos, víctimas y demás personas vinculadas en la investigación de un hecho criminal, desarrollando las acciones de la investigación criminal en los términos y procedimientos previstos en la Ley.

Ya que anteriormente en el Código de Instrucción Criminal, la Investigación y la Detención Policial se llevaba a cabo de la siguiente forma:

1) El proceso de investigación lo realizaba únicamente la Policía Nacional, se podía Investigar cualquier tipo de hecho, prescindiendo en algunos casos de una denuncia que lo impulsara, como es el caso de los delitos relacionados con el pudor y dignidad.

2) La Policía podía mantener detenida a una persona por 48 horas, que equivalen a dos días, sin explicar el motivo de su detención, antes de ponerla a la orden del Juez, incluso se extendía el término hasta por un período de diez días más pero ya a la orden del Juez. A esta etapa se le da el nombre de Fase Instructiva.

3) Existían dificultades en la formulación de los resultados de la Investigación Policial, como la Falta de aseguramiento y Legalidad de los elementos de convicción los cuales se plasmaban en el Informe policial y se remitían al juez de la causa.



4) Si bien es cierto la Constitución declara los Principios que protegen a todo ciudadano, en el Proceso Inquisitivo se obviaba dicho mandato constitucional.



AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

INTRODUCCION.

A finales de 1998, el Instituto de Medicina Legal, inició sus funciones como institución adscrita a la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua con la misión de contribuir al fortalecimiento de los órganos judiciales y Ministerio Público para el logro de una oportuna y eficiente administración de justicia.

Dentro del marco de compromiso de los distintos organismos y agencias de apoyo el PNUD (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo) y la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI) han hecho posible el fortalecimiento de gobernabilidad en un apoyo directo e incondicional a esta institución con el objetivo de mejorar la capacidad de gestión en una eficiente administración de la justicia en el país.

El comportamiento estadístico es cada vez ascendente en todas las áreas del Instituto de Medicina Legal como son: Clínica forense y Laboratorio de Ciencia Forense (Patología Forense, Antropología Forense, Toxicología, Histopatológica y rayos X).

Un factor relevante que no se escapa del incremento de los servicios en el Instituto de Medicina Legal, esta dado por las condiciones socioeconómicas, el aumento de las desigualdades, el bajo nivel educativo, lo cual provoca un aumento de la violencia y de los distintos delitos a todos los niveles de la sociedad.



INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL.

El artículo 114¹² nos dice que cuando para esclarecer un delito o falta sea necesaria o conveniente la práctica de exámenes, diagnósticos, dictámenes o informes periciales médicos, tanto tecnológico como clínico y de laboratorio para contar con un elemento de prueba, la Policía Nacional, el Ministerio Público y la defensa a través del Fiscal o del Juez, podrán solicitar la intervención del Instituto de Medicina Legal o de cualquier miembro del Sistema Nacional Forense para que emitan su dictamen luego del reconocimiento.

El artículo 116¹³ nos señala que las evaluaciones o diagnósticos declarados por el Instituto de Medicina Legal o por los integrantes del Sistema Nacional Forense, de interés para resolver la causa, que consten en informes y dictámenes redactados al efecto, se incorporarán al juicio por medio de la declaración del profesional que directamente halla realizado la evaluación, exámenes y practicas periciales forenses, o en su defecto por quien lo superviso.

La intervención del Médico o Profesional de la Ciencia Forense, se llevará a efecto en la forma establecida para la intervención de los peritos.

¹² Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.

¹³ Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.



FUNCIONES DEL INSTITUTO Y SISTEMA NACIONAL FORENSE.

1. Realizar evaluación facultativa de los privados de libertad o víctimas de hechos ilícitos.
2. Elaborar los diagnósticos médicos legales para clarificar ilícitos y posibilitar una adecuada tipificación, con base en los indicios o rastros encontrados en el lugar de los hechos.
3. Evaluar a las personas remitidas por la Policía, el Ministerio Público o por el Juez competente, y remitir el correspondiente dictamen.
4. Participar en el estudio y análisis de casos médicos legales relevantes en coordinación con las autoridades.
5. Velar por la seguridad de las pruebas objeto de su estudio.
6. Garantizar el control de calidad en los análisis de laboratorio cumpliendo con las normas técnicas requeridas.
7. Determinar la causa y hora de la muerte y colaborar en establecer como esta se produjo, así como ayudar a la identificación del cadáver.
8. Cumplir con las normas y procedimientos establecidos en la ley de la materia.



DE OTROS AUXILIARES.

El artículo 117¹⁴, señala que es menester acudir a Consultores Técnicos si el caso a resolverse es complejo, siendo entonces cuando el Ministerio Público o alguno de los intervinientes propondrán al Juez o Tribunal, que es al que le toca decidir, la designación del experto conforme a las reglas aplicables a los peritos.

Los honorarios del consultor técnico correrán por cuenta de la parte que lo propuso.

Las partes están autorizadas a designar asistentes para que colaboren en las tareas accesorias, pero estos asistentes no podrán sustituir a quienes auxilian.

¹⁴ Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.



REFORMA PROCESAL PENAL EN LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

La Reforma Procesal Penal para los tantos tipos de peritos como es el caso del Médico Forense así como de otros Auxiliares, los cuales pueden ser citados a declarar en un juicio, sigue siendo igual desde el punto de vista de su Competencia. Las razones por las cuales podemos demandar la presencia de un Médico Forense por la relación directa con el desarrollo del Juicio Oral y Público va referido a todas aquellas situaciones en las que se requiera: pericias investigativas, evaluaciones facultativas, elaboración de diagnósticos, evaluación de personas, control de calidad de los análisis de laboratorio, determinación de causales de muerte, etc. de acuerdo a lo solicitado por la Policía nacional la Fiscalía, la Defensa o el Juez.

En relación a su participación, e intervención en el Juicio Oral y Público ha sufrido cambios en el sentido de que se le ha dotado de una mejor capacitación y preparación para poder explicar y presentar en el Proceso Judicial, las evidencias y detalles conocidos en la investigación del hecho criminal durante y dentro del proceso cuando así se requiera su presencia, de acuerdo a lo establecido para la intervención de los peritos, adaptándose así al Nuevo Modelo Acusatorio ya que una de sus características es el ser Oral y Público.



PRINCIPIOS Y GARANTIAS DEL PROCESO PENAL CON SU REFORMA PROCESAL.

El conjunto de actos tendientes a la averiguación y sanción de las conductas tipificadas como delitos debe realizarse en aras de la Seguridad Jurídica del ciudadano atendiendo determinadas garantías que la mayoría de los textos internacionales han consagrado como Principios y Garantías relativas al Proceso Penal; las que a su vez se traducen como tales en las normas Constitucionales y en la Legislación Interna.

La incorporación de estas Garantías por nuestro Sistema Jurídico se encuentra en la Constitución Política de la Republica de Nicaragua que ha establecido Derechos y Garantías a favor de los detenidos, procesados y condenados tales como la prohibición de la detención ilegal o prisión arbitraria, el principio de presunción de inocencia, del juez natural, de inviolabilidad de la defensa, de legalidad, de retroactividad de la Ley más favorable, de publicidad, oralidad e inmediación entre otros, pero esas Garantías y Derechos constitucionales, no son suficiente para garantizar su eficacia, la verdadera garantía de estos Derechos consiste precisamente en la eficacia de su protección desde el punto de vista Procesal.

Con la creación del Código Procesal Penal, el Código de Instrucción Criminal ha quedado totalmente obsoleto y desfasado para las necesidades modernas. El nuevo Código conserva la presencia de Principios y Garantías al servicio de la Seguridad Jurídica del ciudadano, que anteriormente tenían vigencia en el antiguo proceso, y que actualmente persiguen de igual forma la seguridad jurídica del ciudadano, los mismos



principios y garantías que actualmente han sufrido una Reforma Procesal, es decir, un proceso de transformación y modernización en el sentido, que se manifiesta una mayor rigidez en su aplicación y cumplimiento, acompañados de la desaparición de la figura inquisitiva, la cual se imponía en el anterior Proceso penal y la promoción y cristalización de los derechos humanos del ciudadano.

PRINCIPIOS DEL NUEVO PROCESO PENAL

DEBIDO PROCESO

El Proceso Legal o debido proceso en el antiguo proceso, tenía una pluralidad de elementos que giran todos en torno a la premisa de que a nadie (víctima o procesado) se le negara la oportunidad de ser oído, sin demora o perjuicio, ante un juez imparcial, incluye el derecho a ser informado sin demora de la naturaleza y causa de la acusación, tiempo para preparar la defensa, disponer de la asesoría jurídica, la posibilidad de obtener testigos, el derecho de no ser obligado a declarar contra si mismo, y la asistencia de un interprete si fuere necesario. Todo esto se traduce en el irrestricto respeto y el efectivo cumplimiento de cierto número de garantías tales como el principio de igualdad y legalidad, el principio de irretroactividad de la ley Penal entre otros, a no ser que favorezca al reo.

REFORMA PROCESAL

En el nuevo Código Proceso Penal es también un instrumento al servicio de los derechos de las personas, el irrestricto respeto y el efectivo



cumplimiento de las Garantías Procesales. Pero hay que tomar en cuenta que en el Código de Instrucción Criminal algunas disposiciones estaban en franca oposición con la Constitución Política, tal es el caso, de la excesiva utilización de la prisión provisional, transformada en una condena anticipada; la realización del juicio con reo ausente y la declaración indagatoria. Actualmente en el contexto que aparecen los principios “no hay crimen sin ley”, “no hay pena sin Ley” permiten el real ejercicio de los derechos del imputado y control social sobre esos principios asegurando un juzgamiento imparcial y respetuoso de los derechos humanos.

LEGALIDAD:

Históricamente al principio de legalidad, desde el punto de vista Penal se le añade el punto de vista Procesal. Desde el punto de vista penal se establece que todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a no ser procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse, no este previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como punible, ni sancionado con pena no prevista en la Ley, desde el punto de vista procesal establece que no podrá imponerse pena o medida de seguridad por la comisión de un delito o falta, sino a través de un procedimiento previamente establecido por la Ley

Con el establecimiento del Principio de Legalidad Constitucional se ha interpretado que dicha garantía se refiere a la exigencia de una sentencia previa, en el sentido que no puede existir una condena que no sea el resultado de un juicio previo y lógico, expresado en una sentencia debidamente fundamentada



REFORMA PROCESAL

Actualmente en el nuevo Código el Principio de Legalidad en el Derecho Penal Sustantivo, determina las conductas tipificadas como delito y las consecuencias de su comisión. Mientras, el procesal, determina las atribuciones del poder público y las facultades de las autoridades jurisdiccionales y de las que intervienen en el proceso penal, los procedimientos para resolver un conflicto penal y las garantías que deben observarse en el juzgamiento.

El Código Procesal Penal en relación con el Principio de Legalidad se refiere que únicamente pueden imponerse las penas establecidas por la Ley mediante un Proceso Judicial. De estos postulados surgen los principios de legalidad del derecho penal material: “no hay crimen sin ley”, “no hay pena sin ley”, no podrá iniciarse proceso penal sino por actos u omisiones tipificados previamente como delitos o faltas. La necesidad de mantener vigentes estos postulados es incuestionable ya que limitan el poder punitivo del Estado a favor de los particulares y dan certidumbre jurídica, lo que reafirma el principio de irretroactividad de la Ley. Lo que ha cambiado es que la pena no es la única forma de solucionar conflictos penales, pues la Ley establece casos específicos, generalmente por delitos no graves, en que es posible recurrir a otras formas que por igual logran los fines de prevención, tutela del orden jurídico y de reparación.

En consecuencia, la pena ya no es la forma exclusiva de realización de los objetivos del Derecho Penal. El nuevo concepto de legalidad ofrece la



solución del conflicto penal a través de la pena o, en los casos en que procede taxativamente reguladas por el ordenamiento jurídico, de soluciones alternas que restauran conflictos penales.

ACUSATORIO

Este principio exigía que se promoviera y sostuviera por una parte distinta del Juez, una acusación o pretensión punitiva para que pueda abrirse el juicio penal y en su caso pudiera condenarse al reo.

En el Código de Instrucción Criminal, la acusación no era tarea reservada en exclusiva a la Procuraduría Penal; también las partes ofendidas o perjudicadas por el hecho delictivo y cualquier ciudadano, (acción popular), podían ejercerla. En los delitos privados, la facultad de acusar correspondía solo al perjudicado o agraviado. De igual forma se manifestaba la facultad del judicial de continuar los procedimientos e investigaciones de aquellos delitos que denunciados o acusados dieran lugar a procedimientos de oficio sin que para ello tenga importancia la participación de la parte acusadora.

REFORMA PROCESAL

El nuevo Código Procesal Penal de Nicaragua acoge el sistema acusatorio, el que responde a concepciones políticas democráticas en las cuales encuentran mayor reconocimiento, protección y tutela las garantías individuales. Este sistema se caracteriza por la radical separación de las funciones de instruir y juzgar, con lo que la acción penal es ajena al juez, a quien solo le corresponde la potestad pública de conocer y decidir los



procesos que se instruyan por delitos y faltas a petición de parte, lo cual coloca al imputado en condiciones de verdadero sujeto procesal, en igualdad de derechos con la parte acusadora.

Además, establece la inexistencia del proceso penal por delito sin la debida acusación formulada por el Ministerio Público, el acusador particular o el querellante. Esto demuestra que el nuevo proceso nicaragüense rompe con el monopolio en el ejercicio de la acción penal, al permitirle a cualquier persona ser titular de la acción.

OPORTUNIDAD

En el Código de Instrucción Criminal, el Principio de Oportunidad estaba mermado por el Principio Inquisitivo, el Juez realizaba las investigaciones y averiguaciones necesarias al esclarecimiento del acto delictivo con independencia de si la parte agraviada llámese víctima o perjudicada, participaba o no de las investigaciones. En este Proceso penal regido fundamentalmente por el principio Inquisitivo, en donde la mayoría de los delitos son perseguibles de oficio, quedaba a las partes la oportunidad de personarse en el proceso en el estado en que lo encuentren pues tanto el ofendido como el imputado son tomados como parte en el proceso y podían intervenir en todas sus etapas sin que por esto pudieran disponer de ellas; al procesado por su especial posición debía de garantizársele su intervención desde el inicio del proceso, bajo pena de nulidad por indefensión.



En los delitos perseguibles a instancia de parte agraviada y al tenor del Principio de Oportunidad las partes podían promover la acción penal e impulsar los actos procesales establecidos por la Ley, así como disponer sobre su curso; es decir que en cualquier momento podían desistir de la acción intentada, finalizando con ello el Proceso Penal siendo el único indicio sobre el Principio de Oportunidad que se encontraba en este Proceso Penal.

REFORMA PROCESAL

El Principio de Oportunidad en el Código Procesal Penal facilita el acceso a la justicia, simplifica y expedita los casos sencillos. Constituyéndole al acusado la posibilidad de obtener una medida alternativa a la persecución penal o limitarla a alguna infracción o persona participante en el hecho punible, y al acusador de satisfacer de manera pronta su pretensión material, mediante la aplicación de distintas instituciones descongestionando el sistema de justicia penal. Estas Instituciones son:

MEDIACION

Es el procedimiento por el cual el imputado y la víctima procuran una solución al conflicto generado por el delito que evite el inicio del proceso o su continuación y satisfaga el interés restitutorio o reparatorio de la víctima. La Oportunidad puede darse en las siguientes formas:



MEDIACION ANTES DEL PROCESO

Son las conversaciones entre el responsable del delito y la víctima que se hacen en búsqueda de un arreglo o reparación del daño. Estas negociaciones se hacen frente a un Abogado y Notario, Defensor Público o facilitador de justicia en zonas rurales. Esta mediación se puede hacer en faltas o delitos como: hurtos menores, amenaza de muerte, injuria, accidentes de tránsito, estafa, estelionato, lesiones leves, exposición de personas al peligro. Si el acusado no cumple el acuerdo se presenta la acusación.

MEDIACION DURANTE EL PROCESO

Dentro del Proceso Penal en cualquier momento antes de la sentencia el acusado y la víctima podrán solicitar e informar al Fiscal sobre su deseo de conversar para buscar un arreglo o reparación del daño. De lograrse acuerdo parcial o total en la mediación antes y durante el proceso, será revisado por el Fiscal y deberá inscribirse en el juzgado. Si el acusado no cumple con los acuerdos se continuará el proceso.

PRESCINDENCIA DE LA ACCION PENAL

Es una institución derivada del principio de oportunidad, en virtud de la cual y atendiendo exclusivamente el interés de la sociedad puede el Ministerio Público decidir no perseguir o no continuar la persecución de un hecho delictivo cuando se esté ante una de las situaciones taxativamente previstas por la Ley, lo que deberá ser verificado por el juez mediante el estricto control de legalidad.



EL ACUERDO

Mediante el acuerdo el acusado y su defensor buscan que el fiscal prescinda de la persecución penal en alguna o algunas de las imputaciones, disminuya el grado de participación que atribuye al acusado o la gravedad de la sanción penal que llegaría a pedir en juicio o que excluya a un tercero de la persecución, a cambio de la admisión de culpabilidad por el acusado, lo que permitiría ponerle fin al proceso anticipadamente, facilitar la función persecutoria, agilizar el proceso y contribuir a evitar el congestionamiento de los tribunales.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCION PENAL

Consiste en la interrupción del proceso por un plazo previamente establecido por el juez, que el Código fija como no menor de tres meses ni mayor de dos años, a fin de someter al acusado a un régimen de prueba personalizado, consistente en la realización o abstención de algunas actividades o comportamientos o en sometimiento a algún tratamiento medico o psicológico o la vigilancia que se determine, con el propósito de mejorar su condición educacional, técnica o social y evitar el juicio y una condena innecesarios para el restablecimiento del orden quebrantado por la comisión del delito.

PROPORCIONALIDAD

En el Código de Instrucción Criminal este Principio suponía que la duración del proceso, las formalidades y plazos establecidos estaban en relación



directa con el tipo de infracción jurídica penal cometida, y la duración de la pena o medida de seguridad prevista en este tipo de legislación. Como es el caso que el Código de Instrucción Criminal establecía que se procederá en juicio ordinario a la averiguación o sanción de los delitos cuyas penas sean más que correccionales, es decir aquellas cuya duración sea mayor de los tres años de prisión

REFORMA PROCESAL

Actualmente este Principio expresa el equilibrio de la eficiencia persecución y sanción versus garantía de los derechos constitucionales. El Proceso Penal asegura los derechos de los ciudadanos en general y en particular de las partes. Se ha abandonado el Derecho Penal de autor que persigue y juzga por lo que es o quien es el imputado, por el Derecho Penal de acción que persigue y juzga por lo que se hizo.

UNICA PERSECUCION

Las partes necesitaban tener la seguridad de que no podrían prolongarse los procesos ni modificarse una resolución que este firme. Esa certidumbre la obtenían mediante el principio de que, firme el fallo, se ordena cerrar el caso y no abrirlo más, esto es, la Cosa Juzgada, la cual se origina en la necesidad de que concluido el litigio no podrá abrirse nuevo debate cuya única excepción la revisión de sentencia, procede cuando es por error condenado un inocente o cuando ha variado el criterio de penalización. Una vez agotados o no utilizados los recursos que la Ley otorgaba a las partes, la sentencia debería ejecutarse y ya no será susceptible de modificaciones.



Actualmente con el Código procesal Penal el Principio de única Persecución no ha tenido variantes en el sentido, que se halla reformado o cambiado lo establecido, anteriormente en el Código de Instrucción Criminal, respetándose de igual forma, con la única variante que ahora existe una mayor severidad y respeto en el cumplimiento y en su correcta aplicación, ya anteriormente era de forma superficial.

DERECHO CONSTITUCIONAL AL RECURSO

Durante la aplicación del Código de Instrucción Criminal la Constitución Política garantizaba, el derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior¹⁵. Actualmente el nuevo Código establece la prohibición de "reformatio in perius" con lo que cuando la resolución solo haya sido recurrida por el acusado o su defensor, no podrá ser modificada en su perjuicio. Todas las partes del proceso, incluyendo el Ministerio Público, tienen el derecho de impugnar toda resolución que les cause perjuicio. En el nuevo Código encontramos los siguientes medios de impugnación:

- ♦ **Reposición:** Procederá contra las resoluciones dictadas sin haber oído a las partes, a fin de que el mismo tribunal que las dictó, examine nuevamente la cuestión y dicte, de inmediato, la decisión que corresponda¹⁶.

¹⁵ Artículo 34 numeral 9

¹⁶ Artículo 373 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.



- ♦ **Apelación:** Serán competentes para conocer del recurso de apelación contra autos y sentencias las salas penales de los tribunales de apelación y los jueces de distrito¹⁷.

- ♦ **Casación:** Las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por las salas de lo penal de los tribunales de apelación en las causas por delitos graves, excepto las que confirmen sentencia absolutoria de primera instancia¹⁸.

- ♦ **Revisión de la sentencia:** La acción de revisión procederá contra la sentencia firme y a favor del condenado o de aquel a quien se haya impuesto una medida de seguridad.¹⁹

PRINCIPIO DE GRATUIDAD Y CELERIDAD PROCESAL

La Constitución Política de la República señala que todo procesado tiene derecho a ser juzgado sin dilación²⁰. En el Código de Instrucción Criminal las dilaciones indebidas se manifestaban en el hecho de que se dejaba transcurrir un plazo razonable sin ser juzgada o sin resolverse una causa penal, ello se produce cuando no se realizaban los actos procesales en el plazo que la ley establece, cuando el titular de un órgano jurisdiccional, el procurador o las partes, no ajustaban su actividad, a la legalidad. En las prácticas forenses los interesados recurrían en ocasiones a

¹⁷ Artículo 375 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua

¹⁸ Artículo 386 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua

¹⁹ Artículo 337 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua

²⁰ Artículo 34 numeral 2.



retribuciones indebidas, para que se agilizaran los trámites del sistema tradicional.

Ante esta retardación en la administración de justicia las partes recurrían ante órganos jurisdiccionales superiores, haciendo uso del denominado recurso de queja por retardación de justicia

REFORMA PROCESAL

En el nuevo Código los tratados y acuerdos internacionales ratificados por Nicaragua, señalan que las acciones procesales deben practicarse inmediatamente, término que significa lo más pronto posible; hacer algo antes que otra cosa, y así debe actuarse en materia penal. El artículo 134 del Código Procesal Penal señala que la duración del proceso, no podrá ser mayor de tres meses, contados a partir de la primera audiencia, cuando exista acusado preso, y tendrá una duración de seis meses cuando no exista acusado detenido. Así mismo establece plazos de un mes con reo detenido y dos meses caso contrario, para los delitos menos graves; y para los juicios por faltas, la resolución debe dictarse en un plazo máximo de diez días. Si embargo establece que existen hechos que por su dificultad para investigar o su gravedad, justifican lapsos más amplios para fundar la acusación²¹.

²¹ Artículo 135 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.



ORALIDAD

Anteriormente en base a este principio la mayoría de las actuaciones se realizan por escrito, el proceso Penal, en el Código de Instrucción Criminal era predominantemente escrito, así lo establece, al señalar que el juicio criminal ordinario es escrito y se divide en dos partes: juicio de instrucción o informativo, y juicio plenario; el sumario es verbal y solo tiene juicio de instrucción. Es decir que el proceso penal estaba regido por la escritura en todas sus etapas, desde la recepción de la denuncia o acusación en su caso hasta la sentencia del órgano facultado para emitirla, no teniendo mucha participación la oralidad.

REFORMA PROCESAL

En el Código Procesal Penal la Oralidad, representa fundamentalmente un medio de comunicación: la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez y como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba. Ya que anteriormente en el Código de Instrucción Criminal la escritura provocaba que los jueces juzgaran escritos y actuaciones documentadas que no reflejaban la realidad. En el Código Procesal Penal la Oralidad busca, que solo pueda, por regla, considerarse en las resoluciones judiciales lo planteado en las audiencias, es decir, lo que se presenta verbalmente ante el tribunal que habrá de dictarla. De igual forma el nuevo código permite que durante el juicio oral, se puedan incorporar para su lectura los siguientes documentos:

- La prueba anticipada



- La prueba documental, informes y certificaciones;
- Las actas de las pruebas que se ordenan practicar fuera de la sala de juicio, durante el debate.

INMEDIACION

En el Código de Instrucción Criminal cuando se habla de inmediación se quería hacer alusión a que los actos procesales debían practicarse ante el juez, siendo esta una excepción en el proceso nicaragüense, pues la inmediación estaba corrompida por la delegación de los actos de investigación y recepción en el personal auxiliar del juzgado. Es decir que la mayoría de los medios probatorios como las testificales o la confesión que según la Ley deben realizarse ante el juez de la causa eran practicadas por el secretario del órgano.

REFORMA PROCESAL

El nuevo Código, establece que la Inmediación se cumpla desde el punto de vista formal y desde el punto de vista material, ya anteriormente su cumplimiento era superficial. La Ley exige que el Juez que pronuncie la sentencia sea quien haya presenciado el debate del cual extrae las evidencias y el convencimiento judicial. Es decir que los medios probatorios como las testificales o la confesión ya no los practica el secretario, del órgano judicial, ya que por razones de inmediación, el juez que conozca los actos del juicio oral será insustituible. No puede, por tanto, consentirse que



las actuaciones que dan base a la sentencia se lleven a cabo en ausencia de los jueces.

PUBLICIDAD

La Publicidad en el antiguo proceso era relativo, los jueces y tribunales, mediante resolución motivada, podían limitar el ámbito de la publicidad y acordar el carácter secreto de todas o parte de las actuaciones, claro que la secretividad de las mismas se refería a la prensa o personas extrañas al proceso y no a las partes del mismo. La secretividad tenía por objeto la preservación de las huellas del delito, recoger e inventariar los datos que basten para comprobar su existencia y reunir los elementos que mas tarde han de utilizarse en la etapa plenaria.

Anteriormente la Publicidad como mecanismo de control social no satisfacía, las expectativas planteadas por el establecimiento de este principio, pues la concurrencia de los ciudadanos a los juicios era de cierto modo superficial, la publicidad como proyección social quedaba reducida a lo que la prensa quería publicar, con una mayor o mayor cuota de amarillismo convirtiéndose en un gran medio de distorsión social y de finalidad procesal.

REFORMA PROCESAL

En el nuevo Código Procesal Penal la Publicidad de igual forma se refiere al hecho que el Proceso Penal debe ser público, el cual viene acompañado,



de una mayor participación ciudadana, presentando de igual forma, algunas variantes como es el acceso de la prensa y el público a la sala de debate el cual podrá limitarse total o parcialmente cuando pueda afectarse la moral de alguna de las partes o de las personas citadas y el orden publico. Esta limitación se refiere estrictamente al publico en la sala de audiencia, porque nunca puede el proceso ser secreto para las partes. Contrario a lo que ocurría en el antiguo proceso donde la concurrencia de los ciudadanos a los juicios era de cierto modo superficial

DERECHO A LA DEFENSA

Anteriormente en el Código de Instrucción Criminal no existía una estructura u organismo que dirigiera estos servicios de manera directa para el ciudadano común, presentando gran limitación en ofrecer los servicios de una defensa de oficio en aquellos casos en que el acusado así lo solicitara, ya que se contaba con un número limitado de defensores.

REFORMA PROCESAL

Con la creación de un nuevo Código, actualmente, existe una entidad dentro del Poder Judicial llamada Defensoría Publica que regula y garantiza el derecho a la defensa de cualquier ciudadano que haya sido acusado, así como del cumplimiento de todos sus derechos De igual forma se cuenta con más defensores cumpliéndose el derecho del acusado a tener un abogado defensor, aunque no tenga recursos para pagarlo.



JURADO

En el Código de Instrucción Criminal la selección se realizaba cada año. Los alcaldes y concejales, dos delegados de justicia y otros, proponían los nombres y escogían de 80 a 100 personas por cada Juzgado de Distrito y ellos serían los miembros del jurado para el próximo año. Se numeraban, y por medio de una tómbola se sacaban los números que definían los nombres de las personas registradas en los listados. Este jurado era compuesto por cuatro propietarios más un suplente y un quinto que era un Juez delegado que conocía de la causa, de igual forma este jurado tenía que escuchar la lectura de todo el expediente, lo que era cansado y aburrido porque a veces era de cientos de páginas, teniendo efecto en la atención que podían prestar y finalmente en el veredicto

REFORMA PROCESAL

Ahora, se seleccionan del padrón electoral del distrito, al azar en una cantidad suficiente que permita asegurar al menos 12 posibles candidatos. Esta acción la realiza el juez que conocerá de la causa en presencia de las partes y, veinticuatro horas antes de realizarse el juicio oral y público. Inmediatamente se procede a informarles de su selección por medio de una notificación que es entregada personalmente. Su presencia es de carácter obligatorio y su cumplimiento es sujeto de multa. El patrono está obligado a dar el permiso con goce de salario. Este jurado debe presentarse dos horas antes del juicio en el juzgado. En el juicio, las partes harán una selección de cinco personas más un suplente para conformar el jurado. No se podrá ser jurado dos veces en un mismo año. El juez no es parte del juicio. El



jurado presencia y escucha la exposición del fiscal, luego de la defensa donde cada uno de ellos hace sus alegatos y presentan pruebas finales y conclusiones

RESPECTO A LA DIGNIDAD HUMANA

Anteriormente los principios establecidos en la Constitución Política y demás leyes relacionadas, tales como el respeto a la dignidad humana, el derecho a la defensa, el derecho a ser juzgado sólo una vez por el mismo hecho, a ser tratado como inocente durante el proceso y otros, eran pocos visibles, lo que limitaba su aplicación real. No existían leyes que detallaran las formas de hacer práctica la aplicación de los mismos.

REFORMA PROCESAL

Actualmente todos sus derechos son recogidos en cada uno de los principios que regula la nueva ley. De igual forma ahora, se fortalecen dichos principios, lo que facilita su aplicación como es el caso del principio de oportunidad, en el cual se permite dejar de perseguir a una persona responsable de un delito penal con tal de lograr su colaboración para usar su confesión como una forma de aclarar los hechos investigados. En este caso se podría disminuir su pena por haber colaborado. Esto hace de la justicia una herramienta más humana que contribuye a que el Derecho Penal no sea tan rígido.

INTERVENCION DE LA VICTIMA

La prioritaria preocupación de proteger a la sociedad de los delitos que afectan los bienes sociales y públicos, ante el desinterés, la inactividad o las



limitaciones y dificultades que implicaba el ejercicio de la acción por parte de las personas afectadas concretamente por un delito o debido a que estas naturalmente consideraban primero los intereses particulares afectados, llevo al derecho procesal durante bastante tiempo a debilitar la participación de las víctimas, y consecuentemente a subordinar y hasta discriminar su participación en el proceso penal.

La reforma constitucional de 1995, agrega al artículo 34 de la Constitución Política de Nicaragua, relativo a las garantías mínimas de todo procesado un último párrafo que literalmente dice: “El ofendido será tenido como parte en los juicios desde el inicio de los mismos y en todas sus instancias”. Lo que modifica radicalmente el papel de las víctimas en el proceso penal, situación que permite afirmar que en esa materia el código de Instrucción Criminal era inconstitucional

REFORMA PROCESAL

En el esquema del nuevo Código Procesal Penal, la participación de la víctima en todas las audiencias, su derecho a ejercer la acción penal pública directamente y a intervenir y ser escuchado, permite una mayor participación de la víctima sin discriminar su participación en el proceso penal, permitiéndole Seguridad jurídica, esta concebido además como una forma de enfrentar el descuido o la negligencia del Ministerio Público y como una manera de garantizar que aún sin la acusación oficial pueda asegurarse la persecución y sanción penal.



JUEZ NATURAL

Anteriormente se daba la figura de incompetencia lo que conllevaba al retraso del proceso, permitiendo una actitud desequilibrada, y sin garantías de que se cumplieran todos los derechos y garantías procesales de las partes.

REFORMA PROCESAL

Actualmente se trata de evitar que un procesado pueda ser juzgado por un órgano no jurisdiccional y que carezca de las garantías de independencia y de imparcialidad propia de los integrantes del Poder Judicial. Además se garantiza que el proceso va a tener lugar ante el órgano previamente designado de forma objetiva y conforme a la Constitución y a las leyes, especialmente la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El derecho al Juez competente se relaciona con la estructura constitucional del Poder Judicial, concretamente con los principios de unidad jurisdiccional, legalidad e independencia constituyéndose en una doble garantía, una forma constituida por el constituyente y el legislador y una material que lo constituye el Juez natural por su conexión territorial o funcional, con el asunto del cual le corresponde la competencia de un modo ordinario.

LIBERTAD PROBATORIA

Anteriormente en el Código de Instrucción Criminal existían tópicos que limitaban la interpretación, y se daba la utilización de frases rutinarias, de



igual forma prevalecía la figura de la prueba tasada. Las pruebas presentadas por los representantes, tanto del acusado como el ofendido tenían limitaciones para ser conocidas y discutidas por todas las partes. No había suficiente claridad en el proceso, porque no existía un canal de intercambio de pruebas donde se pudieran debatir, lo que dificultaba la búsqueda de la verdad. Lo dicho por los testigos, los objetos guardados como prueba y las investigaciones, eran presentadas en la llamada fase plenaria para su discusión. Pero este sistema no fue efectivo y más bien alargaba el proceso, y de igual forma estaba sujeto a arbitrariedades.

REFORMA PROCESAL

La sustitución de las formas de valoración de la prueba conforme criterios tasados, la cual implicaba posibilidad de valoración arbitraria o prejuiciosa por parte de los jueces, a quedado desfasada, de manera que la reproducción de los hechos con base en los medios de prueba producida en el proceso y de forma lícita, quedan vinculados a la lógica, al sentido común, la experiencia, la ciencia y su valoración racional, es decir a las formas que regulan el correcto discurso de la mente en las operaciones intelectuales de reproducción de la verdad

LICITUD DE LA PRUEBA

En el antiguo proceso penal las pruebas eran obtenidas de manera ilícita o bajo procedimientos distintos a los establecidos por la ley violentando los derechos establecidos por la constitución como garantías individuales; es decir aquellas formas que atentaban contra la libertad individual, la



inviolabilidad del domicilio entre otras; acompañadas del uso de tormento para la obtención confesiones, dándose la incorporación al proceso de pruebas que no tenían el carácter de lícitas lo que producía la falta de garantía de una justicia limpia y cristalina sujeta a corrupción sin garantía y respeto a los derecho humanos

REFORMA PROCESAL

Actualmente las formas de reconstrucción de hechos conforme el correcto entendimiento humano son complementadas con la posibilidad de utilizar en el juicio cualquier medio de prueba lícito que sirva para demostrar hechos, debiéndose abandonar con ello el sistema de prueba tasada o legal y establecer la libertad probatoria, para que las partes y los fiscales puedan usar todo lo que necesitan o consideran adecuadas para hacer llegar al juez la verdad material. Lo anterior, desde luego, en el marco de la prueba lícita ya que anteriormente se daba un abuso de las pruebas ilegales que gobernaban en el antiguo proceso.

FINALIDAD DEL PROCESO PENAL

El antiguo procedimiento penal adolecía de muchas de las garantías señaladas, su carácter inquisitivo, escrito y en muchos casos secreto, impedían que las garantías del debido proceso fuesen efectivas. Este sistema sirvió por igual a períodos de regimenes autoritarios que recurrieron a una política penal que funcionaba con miras represivas, al margen del respeto del ordenamiento jurídico, lo que incidió en el incremento de la violencia y la corrupción.



REFORMA PROCESAL

El nuevo Código Procesal Penal expresa la necesidad nacional de consolidar el Estado de Derecho solucionando los conflictos de naturaleza penal y restablecer la paz jurídica mediante el uso exclusivo de mecanismos y vías establecidas legalmente. Es un instrumento cuya finalidad es someter al estado y a los ciudadanos la Ley mediante un procedimiento ágil y efectivo que realice la justicia penal.



CAPITULO IV

ETAPAS DEL JUICIO ORAL Y PÚBLICO

DENUNCIA

Anteriormente según el Código de Instrucción Criminal las formas de iniciarse el Proceso Ordinario eran de oficio por Denuncia²² y por Acusación²³.

La denuncia no era una tarea reservada exclusivamente a la Procuraduría Penal, ésta en todas las causas criminales en que se debía proceder de oficio por delitos comunes, intervenía como acusador por medio de un fiscal representante de la Vindicta pública, pero también las partes ofendidas o perjudicadas por el hecho delictivo y cualquier ciudadano podían ejercerla. De igual forma existía la figura de la Querella para el caso de ser víctimas de delito por parte de sus parientes, que venía a ser una sustituta de la Acusación, existiendo entre ellas diferencias de orden gramatical ya que se consideraba menos agresivo el término de Querella que el de Acusación. La Acción penal en el Sistema Acusatorio se ejerce por medio de la Acusación la cual puede ser promovida de oficio por el Ministerio Público o a instancia de parte, desterrando el mecanismo de iniciación del Proceso como es el de la Denuncia, del articulado de la nueva Ley.

²² Arto. 32 Código de Instrucción Criminal de la República de Nicaragua: “Es la manifestación que uno hace al juez, referente al delito o faltas cometidos, nombrando o no al delincuente, pero sin obligarse a la prueba.”

²³ Arto. 36 Código de Instrucción Criminal de la República de Nicaragua: “Es la acción con que uno pide al Juez que castigue al delincuente comprometiéndose expresamente a probar el delito o falta.”



La denuncia puede ser interpuesta por un **Acusador Particular**, quien es la víctima que, con o sin exclusión del Ministerio Público ejerce la acción penal pública, y por un **Acusador Querellante**, quien es la víctima que ejerce la acción penal en procesos por delitos de acción privada, en ambos casos, si no son Abogados, deben actuar asesorados por profesionales en Derecho. Los profesionales del Derecho para representar al acusador particular o al querellante necesitan poder especial otorgado con las formalidades de ley; en el que se exprese la autoridad a quien se dirige, la persona acusada o querellada y el hecho punible de que se trata. El acusador particular y el querellante podrán desistir y abandonar la acción. Desisten de la acción en cualquier momento, pero no se aplica al Ministerio Público; el representante de éste podrá prescindir total o parcialmente de la persecución penal, limitarla a alguna o algunas infracciones o personas según el criterio de oportunidad.

El acusador particular abandona la acción cuando: Omita intercambiar información y elementos de prueba con la defensa, se ausente al inicio del juicio, omita realizar su alegato de apertura, se aleje de la sala de audiencia, o omita realizar su alegato conclusivo. De igual forma el Querellante abandona la acción cuando: No comparezca a cualquiera de las audiencias previas al juicio y cuando incurra en cualquiera de las circunstancias señaladas como causal de abandono para el acusador particular. El Abandono no se aplica la Ministerio Público.

Cualquier ciudadano puede denunciar ante la Policía Nacional o El Ministerio Público y también acusar formal y directamente ante el Juzgado cuando el Ministerio Público haya desistido de acusar, con o sin abogado



particular si así lo solicita, también se le ofrece el apoyo de la Policía Nacional y del Ministerio Público en las investigaciones para la obtención de pruebas, en el caso de que la víctima ejerza la acción penal.

Toda persona que tenga noticia de un delito de acción pública puede denunciarlo verbalmente o por escrito, pues si incumple con el deber de denunciar, el omiso podría caer en una de las figuras jurídicas denominadas complicidad o encubrimiento, con excepción del cónyuge, compañero en unión de hecho estable o contra parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

INVESTIGACION

El Sistema Inquisitivo se caracterizaba por la concentración de las funciones de instruir y juzgar a cargo del Juez. La inquisición era el sistema de enjuiciamiento penal que respondía a la concepción absolutista del poder, a la idea extrema sobre el valor de la autoridad, un proceso penal en el que la centralización del poder y todos los atributos que concedía la soberanía a este sistema se reunían en una única mano, en la del Juez, el cual procedía a la averiguación del delito o falta y el delincuente, estimulado por noticias extrajudiciales o por queja de la parte agraviada, sin mostrarse parte.

En el proceso penal inquisitivo la mera noticia criminis, constituía el elemento clásico de impulso procesal con el que el Juez iniciaba de oficio, al mismo tiempo éste era el director y artífice de la investigación pudiendo



acordar todas las diligencias que consideraba conveniente o útiles para la comprobación del delito e identificación de los culpables.

Actualmente el Sistema Acusatorio se caracteriza por la radical separación de las funciones de instruir y juzgar con lo que la acción penal es ajena al Juez a quien solo le corresponde la potestad pública de conocer y decidir los procesos que se instruyan por delitos y faltas a petición de partes, colocando al imputado en condiciones de verdadero sujeto procesal. La separación de las funciones de investigar y juzgar permite que los jueces centren su atención en la facultad jurisdiccional exclusiva de juzgar y ejecutar lo juzgado, según lo establece la Constitución Política.²⁴

ACTOS DE INVESTIGACION.

Según la Ley 346, Ley Orgánica del Ministerio Público se le atribuye la investigación de los delitos a la Policía Nacional y establece relaciones de coordinación y colaboración entre fiscales y policías, autorizando la participación activa en las actuaciones propias de la pesquisa policial a fiscales con la prohibición de realizar actos propios de indagación criminal.

Los actos de investigación son los actos dirigidos a la búsqueda, recolección y reunión de las pruebas que se realizan en la indagación para el esclarecimiento de los hechos y el establecimiento de la participación del imputado. No hay tasación legal de los actos de investigación, siendo sus únicos límites el respeto a los derechos fundamentales de las personas, su adecuación a los fines del proceso penal y su pertinencia, utilidad y no

²⁴ Artículo 159.



perjudicabilidad respecto a los hechos criminales concretos que han dado origen a la causa y a la personalidad de los imputados.

Los actos de investigación son de diferentes clases estos pueden ser:

- a) **Actos que se dirigen a buscar y adquirir las fuentes de la investigación:** Intervenciones telefónicas, interceptación de comunicaciones escritas, telegráficas y electrónicas, secuestro de objetos, allanamiento y registro de morada, identificación y exhumación de cadáveres, reconocimiento de personas.

- b) **Actos que proporcionan por sí mismos las fuentes de investigación:** Inspección ocular, testimonio, peritaciones, documentos, informaciones financieras y de contraloría e ingerencias corporales (inspecciones e investigaciones corporales).

La Policía Nacional realizará las actividades de investigación necesarias para el descubrimiento y comprobación de hechos presuntamente delictivos, y el resultado de su investigación será presentado como informe al Ministerio Público²⁵, y éste podrá dar a la Policía directrices jurídicas orientadoras de los actos de investigación encaminadas a dar sustento al ejercicio de la acción penal en los casos concretos y cuando lo considere necesario podrá participar en el desarrollo de las investigaciones y en el aseguramiento de los elementos de convicción, sin que ello implique la realización de actos que, por su naturaleza, correspondan a la Policía

²⁵ Artículo 228 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.



Nacional²⁶, quienes pueden actuar de oficio o a instancia de la víctima constituida en acusador particular, pero algunos actos, los que afectan a los derechos fundamentales del ciudadano consagrados en la Constitución Política, sólo pueden ser ordenados por el Juez.

DETENCION

En el Sistema Inquisitivo, el proceso constituye un castigo y la Prisión Preventiva una regla y una pena anticipada. Primero se detenía y después se investigaba violando lo establecido por la Constitución en relación a la presunción de inocencia de todo procesado mientras no se pruebe su culpabilidad y el principio de legalidad el cual señala que nadie puede ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad, sino mediante sentencia firme, dictada por el tribunal competente

Anteriormente cualquier autoridad policial podía detener a una persona por una denuncia recibida, sin exigir mayores pruebas y mantenerla detenida por cuarenta y ocho horas antes de ponerla a la orden del Juez competente, aunque en ocasiones existía un tiempo hasta de diez días. De igual forma se podía investigar cualquier tipo de hecho incluso los relacionados con el pudor y la dignidad sin ningún tipo de autorización judicial.

En el Sistema Acusatorio, la Policía puede detener con una orden dada por el jefe policial y bajo su responsabilidad explicando al mismo tiempo el motivo de la detención. La única excepción es cuando la persona

²⁶ Artículo 248 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.



es detenida en el momento en que está cometiendo un ilícito, es decir, encontrado “in flagrante”, de igual forma la Policía debe informar de la detención al Ministerio Público y entregar lo investigado en un plazo límite de doce horas. Cabe señalar que la potestad de detención policial ya estaba contemplada en el Código de Instrucción Criminal²⁷, por lo que no se está creando ninguna institución nueva en relación a la figura de la detención. Y la prisión preventiva podrá aplicarse como última opción siempre y cuando las demás medidas cautelares sean insuficientes para asegurar la finalidad esperada del proceso.

Actualmente el proceso deja de ser una pena anticipada, ya que al investigar y luego detener existe un respeto a lo establecido por la Constitución garantizando así los derechos fundamentales de las personas.

PRUEBA

Anteriormente la persecución y búsqueda de la prueba estaba a cargo del Juez pero con el cambio del Sistema Inquisitivo al Acusatorio, descansa en la Policía Nacional, en coordinación con el Ministerio Público. La proposición de la prueba estará a cargo del Ministerio Público y de la víctima en su caso y del imputado, contando éste con la garantía de no estar detenido por simple sospecha a como ha sido costumbre en el sistema inquisitivo.

²⁷ Artículo 83 del Código Instrucción Criminal de la República de Nicaragua.



En el Código de Instrucción Criminal, las pruebas que eran presentadas por los representantes, tanto del acusado como del ofendido tenían limitaciones para ser conocidas y discutidas por todas las partes. No había suficiente claridad en el proceso, porque no existía un canal de intercambio de pruebas donde se pudieran debatir, lo que dificultaba la búsqueda de la verdad, de igual forma lo dicho por los testigos, los objetos guardados como prueba y las investigaciones, eran presentadas en la llamada Fase Plenaria para su discusión. Las pruebas eran recibidas en momentos específicos y con plazos definidos pero este sistema no fue efectivo y más bien alargó el proceso.

En el sistema Acusatorio la práctica de la prueba se da en el juicio oral, sin embargo se autorizan algunas excepciones a la ejecución de pruebas en esta fase, con el fin de evitar la pérdida de información valiosa debido a circunstancias excepcionales. Tal es lo que ocurre con el anticipo jurisdiccional de prueba, es decir, cuando se enfrente en inminente peligro de muerte el testigo o si éste tiene la condición de no residente en el país o está imposibilitado para prolongar su permanencia hasta el momento del juicio o de concurrir al mismo²⁸.

Actualmente en el Código Procesal Penal las pruebas presentadas, tanto por el que acusa como el que defiende, son mostradas en el juicio oral y público en presencia de ambos, además el Juez, el jurado, el acusado, los medios de comunicación y el público. Esto se conoce como Principio de Inmediación, donde cada parte puede tener contacto directo con todo lo que se presente durante el juicio. Ahora existe un mecanismo de intercambio de

²⁸ Artículo 202 Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.



información y prueba entre las partes que da mayor claridad al proceso y agiliza el juicio oral porque todos han tenido conocimiento de las pruebas que serán presentadas en el mismo. Las pruebas pueden ser conocidas en las diferentes etapas del proceso y son analizadas únicamente en el juicio oral. Hay una oportunidad amplia de intercambio y presentación de pruebas para todos.

VICTIMA

El Código de Instrucción Criminal no operaba con el término de víctima, sino que distinguía entre los sujetos afectados por el delito “al sujeto pasivo u ofendido” y al “perjudicado”. El Sujeto pasivo anteriormente era el titular del interés lesionado o puesto en peligro por el delito; en cambio el perjudicado, era toda aquella persona que sufría perjuicio como consecuencia del mismo, el cual puede coincidir o no con el sujeto pasivo.

De igual forma aparece la figura del acusado o imputado, que era considerado la parte pasiva necesaria del proceso penal que veía amenazado su derecho a la libertad al imputársele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia.

El imputado era parte en el proceso y actuaba por derechos dados por la norma fundamental expresados como garantías mínimas: presunción de inocencia, principio de legalidad, derecho a la defensa, etc.

La prioritaria preocupación de proteger a la sociedad de los delitos que afectan los bienes sociales y públicos ante el desinterés, la inactividad o las limitaciones y dificultades que implica el ejercicio de la acción por parte de



las personas afectadas concretamente por un delito, o debido a que éstas naturalmente consideraban primero los intereses particulares afectados llevó al anterior Derecho Procesal durante bastante tiempo a debilitar la participación de las víctimas y consecuentemente a discriminar su participación en el Proceso Penal.

La reforma constitucional de 1995, agrega al artículo 34, relativo a las garantías mínimas de todo procesado un último párrafo que literalmente dice: “El ofendido será tenido como parte en los juicios desde el inicio de los mismos y en todas sus instancias”. Lo que modifica radicalmente el papel de las víctimas en el proceso penal, situación que permite afirmar que en esa materia el Código de Instrucción Criminal era inconstitucional.

Actualmente el Código Procesal Penal hace una definición más amplia de la víctima al considerar víctimas u ofendidos, a la persona directamente ofendida por el delito, a sus familiares o a terceros.²⁹

La actual participación de la víctima, su derecho a ejercer la acción penal pública directamente está concebido además como una forma de enfrentar el descuido o la negligencia del Ministerio Público y como una manera de garantizar que aún sin la acusación oficial, una acusación particular, puede asegurar la persecución y sanción penal. Entre los derechos de la víctima se encuentran: información, intervención y reclamo en contra de la decisión, si considera que no le favorece.

²⁹ Ver artículo 109 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.



- ♦ **INFORMACION:** Sobre el trámite de su denuncia, sobre las investigaciones que se está llevando a cabo y que estén en estrecha relación con lo que le sucedió.

- ♦ **INTERVENCION:** Como lo establece la Constitución Política, el ofendido o víctima de un delito se debe tener como parte en el proceso penal desde el inicio y en todas sus instancias.

- ♦ **RECLAMO:** La víctima puede solicitar la revisión de todas aquellas diligencias con las que no esté de acuerdo y le causen perjuicio.

DEFENSA

Tradicionalmente se han reconocido dos tipos de Defensa: el derecho de defensa material y el derecho de defensa técnica.

- **DEFENSA MATERIAL:** es la autodefensa, es decir cuando el propio acusado desea dar la explicación respecto a la denuncia, aportar pruebas y en general participar en todo el proceso.

- **DEFENSA TECNICA:** Es la que realiza un defensor quien asesora al acusado.

Anteriormente en el Código de Instrucción Criminal no existía una estructura u organismo que dirigiera estos servicios de manera directa para



el ciudadano común, presentando gran limitación en ofrecer los servicios de una defensa de oficio en aquellos casos en que el acusado así lo solicitara, ya que se contaba con un número limitado de defensores.

Con la creación de un nuevo Código, actualmente existe una entidad dentro del Poder Judicial llamada Defensoría Pública que regula y garantiza el derecho a la defensa de cualquier ciudadano que haya sido acusado, así como del cumplimiento de todos sus derechos. De igual forma se cuenta con más defensores cumpliéndose el derecho del acusado a tener un abogado defensor, aunque no tenga recursos para pagarlo.

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

En el Código de Instrucción Criminal, el Principio de Oportunidad estaba mermado por el Sistema Inquisitivo ya que era el Juez quien realizaba las investigaciones y averiguaciones necesarias al esclarecimiento del acto delictivo con independencia de si la parte agraviada llámese víctima o perjudicada, participaba o no de las investigaciones. En los delitos perseguibles a instancia de parte agraviada y al tenor del Principio de Oportunidad las partes podían promover la acción penal e impulsar los actos procesales establecidos por la Ley, así como disponer sobre su curso; es decir que en cualquier momento podían desistir de la acción intentada, finalizando con ello el Proceso Penal siendo el único indicio sobre el Principio de Oportunidad que se encontraba en este Proceso Penal.



Actualmente con la aprobación del Código Procesal Penal, las cosas han cambiado, el arto. 14³⁰ del texto de referencia nos adelanta el establecimiento expreso del Principio de Oportunidad desarrollado en artículos posteriores.

De igual manera existen principios establecidos en la Constitución Política y demás leyes relacionadas, tales como el respeto a la dignidad humana, el derecho a la defensa que junto con el Principio de Oportunidad se han fortalecido, lo que facilita su aplicación y hace de la justicia una herramienta más humana.

PARTICIPACION CIUDADANA

El rol del jurado en el Sistema Inquisitivo era el de un instrumento de realización arbitraria de la justicia, cuando se limitaba a decidir sobre la culpabilidad o inocencia de la persona en relación con el hecho que se le imputa, basándose únicamente en la apreciación que tenía de la lectura de un sin número de documentos, a veces de cientos de folios, durante un período corto de tiempo, sin lograr concentrarse. El jurado basado en su íntima convicción, podía emitir su veredicto cimentándose en las pruebas, apartándose de las mismas y aun en contra de ellas.

En el sistema Acusatorio, el jurado tiene contacto directo con las pruebas que han de fundamentar y además demostrar la culpabilidad del procesado, siendo en este tipo de proceso donde el tribunal de jurado

³⁰ Principio de Oportunidad. En los casos previstos en el Código Procesal Penal, el Ministerio Público podrá ofrecer al acusado medidas alternativas a la persecución penal o limitarla a alguna o algunas infracciones o personas en el hecho punible.



cumple verdaderamente con el Principio de Inmediación Procesal, ante él se presentan las pruebas, tanto documentales como la deposición de testigos, peritos, incluso puede participar en la realización de pruebas fuera de la sala de juicios. Los miembros del jurado han de emitir su veredicto de acuerdo con la lógica y su criterio racional.



CONCLUSIONES

- 1.** La entrada en vigencia del Sistema Acusatorio y el abandono del Sistema Inquisitivo constituye un avance para el Sistema de Enjuiciamiento Criminal de nuestro País.

- 2.** El Código Procesal Penal ha chocado con la realidad Económica y Social que se vive actualmente en Nicaragua, lo que constituye un obstáculo para un mayor alcance y un mejor desenvolvimiento de este nuevo Sistema poseedor de un excelente trámite procesal.

- 3.** Los Principios y Garantías Procesales establecidos en el Código Procesal Penal otorgan Seguridad Jurídica de los Derechos Fundamentales.

- 4.** Las Constantes Dilaciones Indebidas que producían una retardación en la Administración de Justicia son superadas con la atribución de la Acción Penal al Ministerio Público y la implementación del Juicio Oral y Público permitiendo una mayor agilidad en la evacuación y solución de las causas, ofreciéndole de esta forma un mejor servicio a la ciudadanía.

- 5.** La figura del Jurado cobra fuerza en el Sistema Acusatorio al permitirle un contacto directo y una mayor participación en el Juicio Oral y Público.

- 6.** La creación de la Defensoría Pública otorga una garantía y una cristalización del Debido Proceso, a cualquier ciudadano que sea acusado, sin importar el hecho que no tuviere los medios y recursos necesarios para pagar por su Derecho a ser defendido.



BIBLIOGRAFIA.

I. OBRAS GENERALES Y ESPECIALIZADAS.

1. Asencio Mellado, José María. Derecho Procesal Penal. Valencia. Tirant Lo Blanch, 1998.
2. Castellón Barreto, Ernesto. Manual de Derecho Procesal Penal. Tercera edición. UNAN. León, Nicaragua. Editorial Universitaria. 2000.
3. Castellón Barreto, Ernesto. Manual de Derecho Procesal Penal. Teórico-Práctico, Oral, Acusatorio, Escrito y Público. Primera Edición. UNAN- León, Nicaragua. Editorial Universitaria. 2003.
4. Florian, Eugenio. De las Pruebas Penales. Tomo II. Segunda Edición. Bogotá. 1976.
5. Montero Aroca, Juan. Principios del Proceso Penal. Valencia. Editorial Tirant Lo Blanch, 1997.
6. Verger Grau, Joan. La defensa del imputado y el principio acusatorio. Barcelona. Editorial José María Bosch. 1994.



II. TEXTOS LEGALES.

1. Constitución Política de Nicaragua. Managua, Nicaragua.
2. Código de Instrucción Criminal de la República de Nicaragua. Comentado, concordado y actualizado por Sergio Cuarezma Terán. Editorial Hispamer. Managua, Nicaragua. 1997.
3. Código Procesal Penal de la República de Nicaragua. Ley número 406/1. I Edición. Managua; Nicaragua. Imprimatur: Artes Gráficas. 2003.

III. MONOGRAFIAS.

1. Balladares Silva, Juana Francisca. Principios Constitucionales que informan el Proyecto del Código Penal Nicaragüense. 2001.
2. Castillo Benavides, Orfa Ahimilec. Análisis y comentarios del Nuevo Proceso Penal. León, Nicaragua. 5 de Agosto del 2003.
3. Cisneros Altamirano, Georley. Código Procesal Penal y las Garantías Procesales. León, Nicaragua. 2002.



IV. REVISTAS.

1. Curso de Preparación Técnica en Habilidades y Destrezas del Juicio Oral. Módulos I, II, III, IV. Proyecto de Reforma y Modernización Normativa. CAJ/FIU-USAID. Managua, Nicaragua. Septiembre 2002.
2. Funciones del Ministerio Público en la fase conclusiva de la Investigación y Técnicas para la Formulación y Control de la Acusación. Programa de capacitación y divulgación. Formación básica de Fiscales/Ministerio Público. Proyecto de fortalecimiento Institucional (Checchi/USAID). Nicaragua, 2001.
3. Perfil Institucional del Ministerio Público de Nicaragua. . Programa de capacitación y divulgación. Formación básica de Fiscales/Ministerio Público. Proyecto de fortalecimiento Institucional (Checchi/USAID). Nicaragua, 2001.
4. Universidad Centroamericana, Revista de Derecho. Comentario al Nuevo Proceso Penal de Nicaragua. Managua, Nicaragua. Imprenta UCA. 2002.

